

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

-Secretaría de Jurisprudencia-

LESA HUMANIDAD

2012 - mayo 2014

edición junio 2014

Lista de sentenciasA

Lista de imputados por causas.....D

Sumarios1

Índice temático 33

Índice de partes 39

La elaboración de este boletín de jurisprudencia, tiene el propósito de brindar a los usuarios una herramienta que permita abordar la temática de las condenas en materia de delitos de lesa humanidad a través de la sistematización de la doctrina elaborada por la Cámara Federal de Casación Penal en los pronunciamientos emitidos en el período 2012/mayo 2014.

Se presenta un listado de las sentencias dictadas por cada sala, con el link al sumario y al fallo, los sumarios ordenados sistemáticamente, con link al fallo, un índice temático y un índice de imputados”.

Links: todos se encuentran identificados con subrayado naranja, y se accionan haciendo click sobre ellos. Para los fallos, de ser necesario deberá “permitir” su apertura.

Secretaría de Jurisprudencia, junio 2014.

**Sentencias dictadas por las salas CFCP
-resueltas de 2012 a junio 2014-**

Sala I*"Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación"*Causa nº 14751 Registro nº 19679.1 22/06/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Menéndez, Luciano Benjamín s/recurso de casación"*Causa nº 14763 Registro nº 20438.1 22/11/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Codina, Rubén y otros s/recurso de casación"*Causa nº 15353 Registro nº 20499.1 03/12/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Albornoz, Roberto H. s/recurso de casación"*Causa nº 15941 Registro nº 20540.1 13/12/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Bustos, Pedro Nolasco y Worona, José Vicente s/recurso de casación"*Causa nº 16179 Registro nº 21056.1 15/05/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)**Sala II***"Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación"*Causa nº 12652 Registro nº 19754.2 23/03/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación"*Causa nº 10431 Registro nº 19853.2 18/04/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Brusa, Víctor Hermes y otros s/recurso de casación"*Causa nº 12314 Registro nº 19959.2 18/05/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Alfonso, Eduardo s/recurso de casación".*Causa nº 13988 Registro nº 19964.2 22/05/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación"*Causa nº 11515 Registro nº 20904.2 07/12/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación".*Causa nº 12830 Registro nº 20905.2 07/12/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Patti, Luis Abelardo s/ recurso de casación".*Causa nº 14416 Registro nº 20906.2 07/12/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Rodríguez, José s/recurso de casación".*Causa nº 13514 Registro nº 857.13.2. 02/07/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Lona, Ricardo s/recurso de casación".*Causa nº 13117 Registro nº 206.13.2 20/03/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Lona, Ricardo s/recurso de casación".*Causa nº 15503 Registro nº 207.13.2 20/03/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Luna, Juan Demetrio s/ recurso de casación".*Causa nº 15388 Registro nº 2064.13.2. 20/11/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Zaccaría, Juan Antonio y otros s/recurso de casación".*Causa nº 15087 Registro nº 2069.13.2 20/11/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Di Mattia, María del Luján s/recurso de casación".*Causa nº 273/2013 Registro nº 2062.13.2 20/11/2013 [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Alonso, Omar y otros s/recurso de casación".*Causa nº 14168 bis Registro nº 2063.13.2 20/11/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Moreno, Miguel Ángel s/recurso de casación".*Causa nº 15709 Registro nº 2256.13.2 13/12/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)*"Quinteros, Raquel y otros s/recurso de casación".*Causa nº 15100 Registro nº 2282.13.2 17/12/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Lona, Ricardo s/recurso de casación".
Causa nº 14529 Registro nº 140.14.2 27/02/2014. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación".
Causa nº 15496 Registro nº 630.14.2 23/04/2014. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

Sala III

"Gómez, Rubén A. y Cuenca, José María s/recurso de casación".
Causa nº 11398 Registro nº 202.12.3 13/03/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación".
Causa nº 13085 Registro nº 1586.12.3 08/11/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Labarta Sánchez, Juan R. y otros s/recurso de casación".
Causa nº 14282 Registro nº 38.13.3 08/02/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Amelong, J. Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad".
Causa nº 14321 Registro nº 2337.13.3 05/12/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Paccagnini, Norberto y otros s/recurso de casación".
Causa nº 17004 Registro nº 346.14.3 19/03/2014. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Acosta, Jorge E. s/recurso de casación e inconstitucionalidad".
Causa nº 17052 Registro nº 753.14.3 14/05/2014. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Manacorda, Nora Raquel y otro s/recurso de casación".
Causa nº 366-368-370/2013 Registro nº 770.14.3 16/05/2014. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

Sala IV

"Reinhold, Oscar Lorenzo s/recurso de casación".
Causa nº 10609 Registro nº 137.12.4 13/02/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación".
Causa nº 12821 Registro nº 162.12.4 17/02/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación".
Causa nº 13877 Registro nº 516.12.4 16/04/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación".
Causa nº 14075 Registro nº 743.12.4 14/05/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación".
Causa nº 12038 Registro nº 939.12.4 13/06/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Soza, Jorge Alberto s/recurso de casación".
Causa nº 13228 Registro nº 1191.12.4 12/07/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación".
Causa nº 14536 Registro nº 1242.12.4 01/08/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación".
Causa nº 13667 Registro nº 1404.12.4 23/08/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación".
Causa nº 12161 Registro nº 1946.12.4 22/10/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación".
Causa nº 15314 Registro nº 2042.12.4 31/10/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Muiña, Luis y otros s/recurso de casación".
Causa nº 15425 Registro nº 2266.12.4 28/11/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Ricchiuti, Luis José y otro s/recurso de casación".
Causa nº 13968 Registro nº 2562.12.4 27/12/2012. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

"Gil, Juan José Luis s/recurso de casación".
Causa nº 16339 Registro nº 337.13.4 22/03/2013. [Sumario.](#) [Fallo.](#)

Cámara Federal de Casación Penal

<i>“Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”.</i>				
Causa nº 13546	Registro nº 520.13.4	22/04/2013.	Sumario.	Fallo.
<i>“Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”.</i>				
Causa nº 15660	Registro nº 872.13.4	31/05/2013.	Sumario.	Fallo.
<i>“Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación”.</i>				
Causa nº 15710	Registro nº 1567.13.4	29/08/2013.	Sumario.	Fallo.
<i>“Bettoli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación”.</i>				
Causa nº 14116	Registro nº 1649.13.4	10/09/2013.	Sumario.	Fallo.
<i>“Cabanillas, Eduardo Rodolfo s/recurso de casación”.</i>				
Causa nº 14537	Registro nº 1928.13.4	07/10/2013.	Sumario.	Fallo.
<i>“Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación”.</i>				
Causa nº 225/2013	Registro nº 2138.13.4	05/11/2013.	Sumario.	Fallo.
<i>“Zeolitti, Roberto Carlos s/recurso de casación”.</i>				
Causa nº 15016	Registro nº 1004.14.4	29/05/2014.	Sumario.	Fallo.

Secretaría de Jurisprudencia

Lista de imputados por causa

Sala I

“Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación”
Causa n° 14751 Registro n° 19679.1 22/06/2012.

Videla, Jorge Rafael
Menéndez, Luciano Benjamín
Meli, Vicente
Poncet, Mauricio Carlos
Fierro, Raúl Eduardo
González Navarro, Jorge
Rodríguez, Hermes Oscar
San Julián, José Eugenio
Huber, Juan Emilio
Pino Cano, Víctor
Alsina, Gustavo Adolfo
Mones Ruiz, Enrique Pedro
Pérez, Miguel Ángel
Ibar Pérez, Carlos
Yanicelli, Carlos Alfredo
Gómez, Miguel Ángel
Lucero, Alberto Luis
Flores, Calixto Luis
Jabour, Yamil
Luna, Marcelo
Molina, Juan Eduardo Ramón
Antón, Mirta Graciela
Rocha, Fernando Martín
Quiroga, Osvaldo César
D'Aloia, Francisco Pablo
Salgado, Gustavo Adolfo

“Menéndez, Luciano Benjamín s/recurso de casación”
Causa n° 14763 Registro n° 20438.1 22/11/2012

Menéndez, Luciano Benjamín
Albornoz, Roberto Heriberto

“Codina, Rubén y otros s/recurso de casación”
Causa n° 15353 Registro n° 20499.1 03/12/2012.

Codina, Rubén
Lobos, Víctor
Navarrete, Sixto
Navarrete, Elfio
Pedernera, Raúl
Castelli, Néstor

“Albornoz, Roberto H. s/recurso de casación”
Causa n° 15941 Registro n° 20540.1 13/12/2012.

Albornoz, Roberto H.

“Bustos, Pedro Nolasco y Worona, José Vicente s/recurso de casación”
Causa n° 16179 Registro n° 21056.1 15/05/2013.

Bustos, Pedro Nolasco
Worona, Jorge Vicente
Olivieri, José Filiberto

Sala II

“Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”
Causa n° 12652 Registro n° 19754.2 23/03/2012.

Barcos, Horacio Américo

“Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación”
Causa n° 10431 Registro n° 19853.2 18/04/2012.

De Marchi, Juan Carlos
Losito, Horacio
Barreiro, Rafael Julio Manuel
Reynoso, Raúl Alfredo

"Brusa, Víctor Hermes y otros s/recurso de casación"
Causa n° 12314 Registro n° 19959.2 18/05/2012.

Brusa, Víctor Hermes
Aebi, María Eva
Facino, Mario José
Colombini, Héctor Romeo
Ramos Campagnolo, Eduardo Alberto

"Alfonso, Eduardo s/recurso de casación"
Causa n° 13988 Registro n° 19964.2 22/05/2012.

Alfonso, Eduardo

"Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación"
Causa n° 11515 Registro n° 20904.2 07/12/2012.

Riveros, Santiago Omar
Verplaetsen, Fernando Exequiel
García, Osvaldo Jorge
Harsich, Raúl Horacio
Fragni, César Amadeo
Aneto, Alberto Ángel

"Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación"
Causa n° 12830 Registro n° 20905.2 07/12/2012.

Riveros, Santiago Omar
Bignone, Reynaldo Benito Antonio
Verplaetsen, Fernando Exequiel
Tepedino, Carlos Alberto Roque
García, Osvaldo Jorge
Guañabens Perelló, Eugenio
Montenegro, Germán Américo

"Patti, Luis Abelardo s/ recurso de casación"
Causa n° 14416 Registro n° 20906.2 07/12/2012.

Patti, Luis Abelardo
Riveros, Santiago Omar
Bignone, Reynaldo Benito Antonio
Rodríguez, Martín
Meneghini, Juan Fernando

"Rodríguez, José s/recurso de casación"
Causa n° 13514 Registro n° 857.13.2. 02/07/2013.

Rodríguez, José

"Lona, Ricardo s/recurso de casación"
Causa n° 13117 Registro n° 206.13.2 20/03/2013.

Lona, Ricardo

"Lona, Ricardo s/recurso de casación"
Causa n° 15503 Registro n° 207.13.2 20/03/2013.

Lona, Ricardo

"Luna, Juan Demetrio s/ recurso de casación"
Causa n° 15388 Registro n° 2064.13.2. 20/11/2013.

Luna, Juan Demetrio

"Zaccaría, Juan Antonio y otros s/recurso de casación"
Causa n° 15087 Registro n° 2069.13.2 20/11/2013.

Guerrieri, Pascual Oscar
Fariña, Jorge Alberto
Amelong, Juan Daniel
Pagano, Walter Salvador
Zaccaría, Juan Antonio
González, Marino Oscar

"Di Mattía, María del Luján s/recurso de casación"
Causa n° 273/2013 Registro n° 2062.13.2 20/11/2013

Di Mattía, María del Luján

Cámara Federal de Casación Penal

“Alonso, Omar y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 14168 bis Registro n° 2063.13.2 20/11/2013.

Alonso, Omar
Herzberg, Juan Carlos

“Moreno, Miguel Ángel s/recurso de casación”.
Causa n° 15709 Registro n° 2256.13.2 13/12/2013.

Moreno, Miguel Ángel

“Quinteros, Raquel y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 15100 Registro n° 2282.13.2 17/12/2013.

Tejeda, Luis Alberto
Quinteros, Raquel

“Lona, Ricardo s/recurso de casación”.
Causa n° 14529 Registro n° 140.14.2 27/02/2014.

Lona, Ricardo

“Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 15496 Registro n° 630.14.2 23/04/2014.

García Tallada, Manuel Jacinto
Montes, Oscar Antonio
Acosta, Jorge Eduardo
Pernías, Antonio
Astiz, Alfredo Ignacio
Scheller, Raúl Enrique
Rádice, Jorge Carlos
González, Alberto Eduardo
Savio, Néstor Omar
Cavallo, Ricardo Miguel
Donda, Adolfo Miguel
Coronel, Julio César
Weber, Ernesto Frimón
Fotea, Juan Carlos
Capdevila, Carlos Octavio
Azic, Juan Antonio
Rolón, Juan Carlos
García Velasco, Pablo Eduardo

Sala III

“Gómez, Rubén A. y Cuenca, José María s/recurso de casación”.
Causa n° 11398 Registro n° 202.12.3 13/03/2012.

Gómez, Rubén A.
Cuenca, José María

“Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 13085 Registro n° 1586.12.3 08/11/2012.

Menéndez, Luciano Benjamín
Albornoz, Roberto
De Cándido, Luis
De Cándido, Carlos

“Labarta Sánchez, Juan R. y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 14282 Registro n° 38.13.3 08/02/2013.

Ruiz Soppe, Raúl Alberto
Guevara Molina, Aníbal Alberto
Labarta Sánchez, Juan R.
Egea Bernal, Raúl

“Amelong, J. Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”.
Causa n° 14321 Registro n° 2337.13.3 05/12/2013.

Guerrieri, Pascual Oscar
Fariña, Jorge Alberto
Amelong, Juan Daniel
Constanzo, Eduardo Rodolfo
Pagano, Walter Salvador Dionisio

"Paccagnini, Norberto y otros s/recurso de casación".
Causa n° 17004 Registro n° 346.14.3 19/03/2014.

Bautista, Jorge Enrique
Paccagnini, Norberto
Sosa, Luis Emilio
Del Real, Emilio Jorge
Marandino, Carlos Amadeo

"Acosta, Jorge E. s/recurso de casación e inconstitucionalidad".
Causa n° 17052 Registro n° 753.14.3 14/05/2014.

Vañek, Antonio
Acosta, Jorge E.
Riveros, Santiago Omar
Bignone, Reynaldo Benito Antonio
Gallo, Víctor Alejandro
Azic, Juan Antonio
Magnacco, Jorge Luis
Colombo, Inés Susana
Franco, Rubén Oscar
Ruffo, Eduardo Alfredo

"Manacorda, Nora Raquel y otro s/recurso de casación".
Causa n° 366-368-370/2013 Registro n° 770.14.3 16/05/2014.

Manacorda, Nora Raquel
Molina, Silvia Beatriz

Sala IV

"Reinhold, Oscar Lorenzo s/recurso de casación".
Causa n° 10609 Registro n° 137.12.4 13/02/2012.

Reinhold, Oscar Lorenzo
Fariás Barrera, Luis Alberto
Olea, Enrique Braulio
Sosa, Hilarión
Gómez Arenas, Mario Alberto
San Martín, Sergio Adolfo
Molina Ezcurra, Jorge Eduardo
Oviedo, Francisco Julio

"Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación".
Causa n° 12821 Registro n° 162.12.4 17/02/2012.

Molina, Gregorio Rafael

"Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación".
Causa n° 13877 Registro n° 516.12.4 16/04/2012.

Rezett, Fortunato Valentín

"Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación".
Causa n° 14075 Registro n° 743.12.4 14/05/2012.

Pertusio, Roberto Luis
Ortiz, Justo Alberto Ignacio
Arrillaga, Alfredo Manuel

"Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación".
Causa n° 12038 Registro n° 939.12.4 13/06/2012.

Olivera Róvere, Jorge Carlos
Menéndez, Bernardo José
Lobaiza, Humberto José Román
Saá, Teófilo
Alespeiti, Felipe Jorge

"Soza, Jorge Alberto s/recurso de casación".
Causa n° 13228 Registro n° 1191.12.4 12/07/2012.

Soza, Jorge Alberto

Cámara Federal de Casación Penal

“Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación”.
Causa n° 14536 Registro n° 1242.12.4 01/08/2012.

Liendo Roca, Arturo
Olmedo Santillán, Santiago David u
Olmedo de Arzuaga, Santiago

“Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 13667 Registro n° 1404.12.4 23/08/2012.

Greppi, Néstor Omar
Aguilera, Omar
Fiorucci, Roberto Oscar
Reinhart, Carlos Alberto
Cenizo, Néstor Bonifacio
Reta, Athos
Yorio, Oscar
Marechino, Hugo Roberto

“Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 12161 Registro n° 1946.12.4 22/10/2012.

Menéndez, Luciano Benjamín
Gómez, Miguel Ángel
Flores, Calixto Luis
Campos, Rodolfo Aníbal
Cejas, César Armando
Britos, Hugo Cayetano

“Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 15314 Registro n° 2042.12.4 31/10/2012.

Oyarzábal Navarro, Juan Agustín
Smaha Borzuk, Eduardo
Lucero Lorca, Celustiano
Rodríguez Vázquez, Luis Eduardo
Migno Pipaon, Dardo
Furio Etcheverri, Enrique

“Muiña, Luis y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 15425 Registro n° 2266.12.4 28/11/2012.

Mariani, Hipólito Rafael
Muiña, Luis
Bignone, Reynaldo Benito Antonio

“Ricchiuti, Luis José y otro s/recurso de casación”.
Causa n° 13968 Registro n° 2562.12.4 27/12/2012.

Ricchiuti, Luis José
Hermann, Elida Reneé

“Gil, Juan José Luis s/recurso de casación”.
Causa n° 16339 Registro n° 337.13.4 22/03/2013.

Gil, Juan José Luis

“Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 13546 Registro n° 520.13.4 22/04/2013.

Azar, Musa
Garbi, Miguel Tomás
López Veloso, Ramiro del Valle

“Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”.
Causa n° 15660 Registro n° 872.13.4 31/05/2013.

Martínez Dorr, Roberto José

“Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación”.
Causa n° 15710 Registro n° 1567.13.4 29/08/2013.

Tommasi, Julio Alberto
Pappalardo, Roque Ítalo
Ojeda, José Luis
Méndez, Emilio Felipe
Méndez, Julio Manuel

"Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación".
Causa n° 14116 Registro n° 1649.13.4 10/09/2013.

Manader, Gabino
Rodríguez Valiente, José Francisco
Caballero, Lucio Humberto
Marín, José
Meza, Ramón Esteban
Galarza, Oscar Alberto
Álvarez, Francisco Orlando
Bettolli, José Tadeo Luis
Roldán, Rubén Héctor
Patetta, Luis Alberto
Gandola, Ramón Andrés
Breard, Enzo

"Cabanillas, Eduardo Rodolfo s/recurso de casación".
Causa n° 14537 Registro n° 1928.13.4 07/10/2013.

Cabanillas, Eduardo Rodolfo
Ruffo, Eduardo Alfredo
Martínez Ruiz, Honorio Carlos
Guglielminetti, Raúl Antonio

"Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación".
Causa n° 225/2013 Registro n° 2138.13.4 05/11/2013.

Menéndez, Luciano Benjamín
Estrella, Luis Fernando
Vera, Domingo Benito

"Zeolitti, Roberto Carlos s/recurso de casación".
Causa n° 15016 Registro n° 1004.14.4 29/05/2014.

Gamen, Héctor Humberto
Pascarelli, Hugo Ildebrando
Martínez, Ricardo Néstor
Chemes, Diego Salvador
Erlan, Ramón Antonio
Maidana, Néstor José
Zeolitti, Roberto Carlos

Sumarios

Delitos de lesa humanidad. Amenazas agravadas. Evidencia electrónica. Tratamiento de la prueba de cargo. Sentencia. Motivación. Recurso de casación. Principio de inmediación. Prueba testimonial.

No se ha logrado demostrar la existencia de falencias en el tratamiento de la prueba de cargo si se tiene en cuenta que la introducción y mantenimiento de la notebook dentro de un sobre sellado -que sólo se cerró y abrió en presencia del actuario y testigos- aparece como un medio idóneo para proteger la integridad de la evidencia digital o electrónica, máxime si en el caso la cadena de custodia no se vio afectada en ninguna de las etapas que fueron desde el secuestro de la computadora hasta su peritación, y la pericia se realizó sobre una copia de seguridad del contenido de la notebook secuestrada, manteniendo intacto el original. Está debidamente probada, mediante la ponderación de testimonios e indicios, la materialidad del hecho atribuido al imputado, consistente en el envío en forma anónima de dos mensajes de contenido amenazante, con el objetivo de amenazar y coaccionar a un grupo de personas, en su mayoría relacionadas con el ámbito de la defensa de los derechos humanos y con el sistema educativo en el ámbito de la ciudad de Reconquista, como asimismo testigos, querellantes y funcionarios judiciales que actuaban en el marco de una causa seguida por delitos de lesa humanidad. Por aplicación del principio de inmediación, no es posible revisar en la instancia de casación la credibilidad de los testigos que depusieron en el debate, sino tan solo el razonamiento desarrollado por los sentenciantes para otorgarle mayor o menor valor probatorio a sus manifestaciones. Si bien el a quo no soslayó la existencia de una relación de enemistad entre el imputado y dos testigos, fundamentó debidamente la circunstancia de considerar verosímiles sus dichos en atención a que las declaraciones se refirieron a situaciones reales desarrolladas en el ámbito educativo en el que tuvieron que interactuar con el encartado. La incorporación del sumario administrativo que se le abrió al imputado en el ámbito educativo permitió constatar coincidencias en la forma y el contenido de su discurso con los mensajes de correo electrónico amenazantes cuyo envío se le reprochó. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos).

Gil, Juan José Luis s/rec. de casación.

Magistrados : Gemignani, Borinsky, Hornos.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 22/03/2013

Registro n° 337.13.4.

Fallo.

Causa n° : 16339.

Delitos de lesa humanidad. Cosa juzgada. Cosa juzgada írrita. “Ne bis in ídem”. Excepción. Sustracción de menores. Consumación y ejecución. Prueba de histocompatibilidad. Sucesión de distintas leyes en el tiempo de perpetración del delito. Ley aplicable al caso. Ley penal más benigna.

Las alegaciones de vulneración de los principios ne bis in ídem y cosa juzgada carecen de correlato en las constancias de la causa. En este sentido, la defensa no ha expresado razones que conmuevan los extremos fácticos a partir de los cuales el tribunal de juicio tuvo por acreditada la irregularidad del procedimiento llevado a cabo adelante por el juez provincial Bruni y, con ello, la tesis de una cosa juzgada írrita. La prohibición de persecución penal múltiple puede ceder, excepcionalmente, cuando el resultado de esa resolución judicial sea una solución irracional e ilógica, que contradiga de manera expresa principios constitucionales y ponga en riesgo la responsabilidad del estado argentino frente a la comunidad internacional. La denegación infundada de la prueba de histocompatibilidad genética, al amparo de la oportunidad del proceso por parte del juzgado provincial que había asumido la pesquisa, lejos de aparejar como efecto la clausura definitiva de la investigación, conllevó para el estado argentino, en lo inmediato, la imperativa obligación de restaurar la situación, conduciendo una investigación judicial con arreglo a derecho, todo lo que impone la desestimación de los planteos defensoristas. Asiste razón a la querrela en cuanto a que luego de entregar la niña –nacida en cautiverio de su madre- Herzberg conservó el dominio del hecho al ocultarle a la víctima su verdadera identidad, despojándola, en consecuencia, del derecho a vincularse con su familia biológica, conducta que recién cesó cuando aquélla conoció su verdadera filiación. Tratándose de un delito permanente que, por definición, es aquél que presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de la acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia en la acción, entonces debe aplicarse la ley vigente al momento del cese de la conducta. En el caso, ello fue, cuando la víctima conoció su verdadera identidad. La disidencia parcial sostuvo que sin perjuicio de compartir el momento en que cesó la conducta endilgada a los encausados, y no obstante el carácter permanente de los delitos, rige en la especie el principio de aplicación de la ley penal más benigna. (Dres. David, Ledesma - en disidencia parcial-, Slokar).

Alonso, Omar s/recurso de casación.

Magistrados : Slokar, Ledesma, David.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 20/11/2013

Registro n° 2063.13.2.

Fallo.

Causa n° : 14168.

Delitos de lesa humanidad. Firmeza del fallo. Derecho al recurso contra la condena. Imposibilidad de continuar el juicio a otros coimputados. Determinación de los hechos. Prueba testimonial. Falso testimonio. Autoría y participación. Autor mediato. Validez constitucional de la prisión perpetua. Plan sistemático.

Los delitos que se imputan en la causa -muerte de una mujer que llevaba su bebé en brazos en el marco de un operativo con despliegue de vehículos y personal uniformado y de civil en el que se efectuaron disparos de armas de fuego y posterior allanamiento del domicilio de la víctima- cometidos en el marco de un ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad. El diferimiento de la decisión

sobre la modalidad de cumplimiento de la condena impuesta para la etapa de ejecución concuerda con el derecho del que goza todo imputado a recurrir la sentencia y que impide considerar firme el pronunciamiento. La decisión del tribunal de continuar con el juicio sólo respecto de uno de los imputados resulta ajustada a la normativa de forma que rige nuestro procedimiento, ya que la imposibilidad de continuar el proceso -por las razones que la ley establece- respecto de alguno de los inculcados no debe inhibir la averiguación del hecho y la continuación del proceso respecto de los demás imputados en la causa. Los hechos que se investigan en autos se conciben con el sistema criminal implementado por el último gobierno militar a partir del 24 de marzo de 1976. De allí, la existencia y organización del aparato de poder estatal que, a partir de un plan criminal sistemático fundado en una doctrina de actuación, utilizó la fuerza pública del estado en su conjunto para el logro de los propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban. Las circunstancias del hecho que pudieran haberse omitido al disponer el procesamiento pueden agregarse o variarse mientras no lo desvirtúen o alteren en grado de mostrar un hecho diverso, sin que en el caso se advierta que el imputado haya sido sorprendido por la acusación a lo largo del proceso, habiendo tenido numerosas oportunidades para ser oídos respecto de los elementos probatorios en que se apoyaba la imputación. La veracidad de la prueba testimonial producida en la audiencia de debate fue evaluada -y confrontada con el resto del material probatorio- por los jueces del tribunal oral otorgándosele fuerza convictiva suficiente para sustentar la conclusión a la que se arribó, por lo que en función del principio de inmediación no corresponde efectuar una valoración distinta a las otorgadas, máxime si la defensa tuvo oportunidad de repreguntar a los testigos y de plantear las discrepancias que surgieran durante el debate. Es autor mediato quien actúa mediante la utilización de un agente que actúa como un mero instrumento. Si se corroboró que, a la fecha de los hechos, el imputado se desempeñaba como Inspector Mayor Jefe Departamento de Inteligencia D2, dependencia policial que se encontraba también bajo supervisión militar y que, entre otras funciones, tenía la de desarrollar los operativos que se disponían en el marco de la compleja interacción que para el desarrollo de las actividades de inteligencia existía entre el SIC y la Comunidad Informativa -estructura de inteligencia integrada por miembros de fuerzas policiales, militares e inclusive por personal civil-, no podía ser ajeno a la órdenes que tuvieron como resultado los fallecimientos investigados en la causa. Debe rechazarse la tacha de inconstitucionalidad de la prisión perpetua pues, según ha sido legislada en nuestro Código Penal (tanto en su texto aplicable al caso como en el actual), no es perpetua en sentido estricto, ya que posee características temporales, toda vez que es posible de tener un tiempo límite que, -bajo determinadas condiciones- permite a los condenados acceder, en un primer momento, a la libertad condicional, y, más adelante, a una plena libertad. (Dres. Madueño, Cabral y Riggi).

Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación.

Magistrados : Madueño, Cabral, Riggi.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : I.

Resolución del: 13/12/2012

Registro nº 20540.1.

Fallo.

Causa nº : 15941.

Delitos de lesa humanidad. Genocidio. Modalidad de cumplimiento de la condena. Garantía de imparcialidad. Recusación. Presencia de menores en las audiencias. Indeterminación de los hechos. Prueba testimonial. Derecho al control de la prueba. Principio de inmediación. Alcances del concepto "población civil". Validez constitucional de la pena de prisión perpetua.

Corresponde rechazar el planteo del fiscal tendiente a calificar los hechos como genocidio si los delitos que se imputan cometidos en el marco de un ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad. La expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme al pronunciamiento y cabe el diferimiento de la decisión sobre la modalidad de cumplimiento de las condenas impuestas para la etapa de ejecución. Debe rechazarse la recusación fundada en que el magistrado había participado en una "Marcha por la memoria" y en el agregado a la fórmula de juramento de la manifestación "por la memoria de los caídos en Trelew", si los recurrentes consintieron las resoluciones ahora criticadas al no hacer uso de las vías legales correspondientes, y no señalaron concretamente, ni fueron advertidas por el Tribunal irregularidades en el trámite de la causa que demuestren que el juez hubiera incurrido en irregularidades. Si bien el art. 364 CPPN prohíbe el acceso a la sala de audiencias a los menores de 18 años, no se encuentra prevista la sanción de nulidad ante el incumplimiento de la normativa citada. Corresponde denegar el planteo de nulidad por indeterminación de los hechos pues si los hechos siguen siendo determinados, el derecho de defensa no se verá afectado, no advirtiéndose que los imputados hayan sido sorprendidos por la acusación a lo largo del proceso, habiendo tenido numerosas oportunidades para ser oídos respecto de los elementos probatorios en que se apoyaba la imputación. No cabe considerar que el debate fuera "moldeado" por el a quo a fin de que lo relatado por los testigos resulte inculcatorio para los imputados, si las defensas han tenido oportunidad de repreguntar a los testigos y de plantear las discrepancias que surgieran. Si la veracidad de las declaraciones testimoniales fue evaluada por el a quo y les fue otorgada fuerza convictiva suficiente para sustentar la conclusión a la que se arribó, en función del principio de inmediación no corresponde efectuar una valoración distinta de aquella que se otorgó a las que se escucharon en la audiencia de debate oral y público. El hecho de que las cinco víctimas hayan pertenecido a la agrupación política Montoneros, no implica su exclusión de la "población civil", protegida por la comunidad internacional. La existencia o no de armas y explosivos en la casa no conmueve la forma en que ocurrieron los hechos, no encontrándose justificado el actuar desplegado por las fuerzas que ejecutaron deliberadamente a las personas que se encontraban allí, habiendo podido detenerlas y colocarlas a disposición de la justicia de turno conforme a derecho. Difícilmente puede pensarse en un enfrentamiento armado cuando sólo se observan balas sobre la fachada del domicilio y las pertenencias de las víctimas y donde las únicas muertes recayeron sobre la población civil y no sobre el personal de las fuerzas, personal que tampoco sufrió herida alguna. La clandestinidad llevada a cabo en el modo de vida de las cinco víctimas no avala el actuar ilícito por parte de las fuerzas, ni alcanza para desvirtuar los sólidos fundamentos expuestos por el tribunal. Los imputados -en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército cuya zona de influencia comprendía la provincia de Tucumán y quien estaba a cargo del servicio de inteligencia local- no pueden haber desconocido las políticas

ilegales implementadas en la lucha contra la subversión. Al no poder obviarse la magnitud de los hechos y la extensión del daño causado, la pena de prisión perpetua no resulta inconciliable con la naturaleza y características de los hechos, la personalidad de los acusados y las restantes pautas valorativas. Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad de la pena de reclusión perpetua, pues no puede calificarse como una pena cruel, inhumana o degradante, cuando las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes. (Dres. Madueño, Cabral y Riggi).

Menéndez, Luciano Benjamín; Albornoz, Roberto H. s/recurso de casación.

Magistrados : Madueño, Cabral, Riggi.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : I.

Resolución del: 22/11/2012

Registro n° 20438.1.

Fallo.

Causa n° : 14763.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Acta de debate. Nulidad. Ausencia de consignaciones solicitadas por la defensa. Improcedencia. Extinción de la acción penal. Cosa juzgada. Improcedencia. Asociación ilícita.

No resulta nula el acta de debate, por cuanto al haberse documentado el desarrollo del juicio a través de registros audiovisuales, los defectos invocados por las partes no comportan un perjuicio concreto al ejercicio de la defensa. Tampoco implica la nulidad del instrumento público el hecho de que se haya citado a las partes para su firma, con posterioridad a la lectura del veredicto, en tanto y en cuanto no se hayan verificado afectaciones al derecho de defensa en juicio de los inculcados. Si bien los hechos reprochados en la causa resultan una pequeña porción del universo de criminalidad estatal verificado durante la última dictadura militar, el ataque generalizado o sistemático a la población civil se ha tornado un hecho notorio a partir del relevamiento, descripción y prueba legal de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por tanto los hechos analizados son delitos calificados como de lesa humanidad, por lo cual deviene su imprescriptibilidad en tanto el principio de legalidad impetrado por la defensa queda desplazado por el derecho internacional consuetudinario y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. La excepción de cosa juzgada no puede prosperar por cuanto el "desprocesamiento" resuelto en el marco de otra causa ordenado por la CS, encuentra basamento en una ley declarada insanablemente nula por el Poder Legislativo e inconstitucional por la CSJN, sino que fue dictado en el marco del trámite de una causa que no satisfizo las formas esenciales del proceso penal (acusación, defensa, prueba y sentencia) en resguardo del debido proceso legal. Está debidamente fundada la sentencia que ponderó adecuadamente las declaraciones de personas que habiendo sido privadas ilegalmente de su libertad, trasladadas al centro de detención y sometidas a tormentos, prestaron testimonio de su vivencia identificando, en la medida de sus posibilidades, a los responsables. No cabe aceptar el desconocimiento de la existencia del centro de detención al jefe del área que ejecutó acciones para la instalación y funcionamiento de un "lugar de reunión de detenidos" instalado a cien metros del asiento de su Jefatura de Área. Si se encuentran reunidos el acuerdo de voluntades de los imputados, previo y persistente durante el tiempo en que se registraron los hechos, de llevar adelante un plan criminal con indeterminación delictiva so pretexto de combatir la subversión, corresponde condenar a los imputados como autores del delito de asociación ilícita. (Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani).

Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Borinsky, Gemignani, Hornos.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 13/02/2012

Registro n° 137.12.4.

Fallo.

Causa n° : 10609.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Amnistía ley 20.508. Cosa juzgada. Garantía contra el doble juzgamiento penal. Plazo razonable. Versión de los hechos. Calificación legal. Homicidio agravado por alevosía. Nulidad de absoluciones. Prisión perpetua. Autoría y participación. Autor mediato.

El contexto en el que se desarrollaron los hechos permite concluir que el suceso ocurrido el 22 de agosto de 1972 constituye un delito de lesa humanidad, en tanto los fusilamientos de los detenidos en la base naval se insertan en un plan represivo ideado por las fuerzas del Estado, que mediante la sistemática violación de los derechos humanos se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, disidentes, contestatarios, tildados de "revolucionarios", a quienes constituyeron en enemigos internos o subversivos. No habiendo introducido el recurrente nuevos elementos que permitan apartarse del criterio de la CS, debe declararse inadmisibles el agravio contra la imprescriptibilidad de la acción en los delitos de lesa humanidad que se ventilan en la causa. Es incompatible la ley de amnistía 20.508 y la CADH y aquella no podrá erigirse en un óbice formal para la investigación de los hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, para determinar a los responsables y discernir las sanciones correspondientes. En tanto el principio de la cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia dictada luego de la tramitación de un proceso respetuoso del debido proceso legal, no tiene estas características la investigación llevada a cabo de un modo meramente formal, por cuanto las autoridades intervinientes, todas pertenecientes a las fuerzas armadas no guardaron la garantía de independencia e imparcialidad, el instructor del sumario convalidó la versión del intento de fuga y las autoridades intervinientes se limitaron a reproducir la versión oficial del hecho que fue difundida por las autoridades del gobierno de facto. Debe rechazarse el agravio relativo a la violación de la garantía a ser juzgado en plazo razonable, ya que el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos y el

sometimiento a proceso responde a la amnistía dispuesta por ley 20.508 y la complejidad que revisten las actuaciones se revela a poco que se repare en la gravedad de los hechos, el alto grado de repercusión social e histórica, la cantidad de procesados, querellantes y defensas y, asimismo, la cantidad de víctimas y testigos. La prueba producida controvierte la versión del hecho difundida por el gobierno de facto imperante a la época del hecho y descarta de plano el intento de fuga atribuido a los detenidos de la base naval. La sorpresiva acción emprendida y el estado de indefensión de las víctimas deja al descubierto el acierto de la figura legal escogida – homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, de dieciséis personas y tres tentativas del mismo delito-. Corresponde anular la absolución de quien, en su calidad de máximo responsable de la base naval, habría emitido diversas órdenes para recobrar el control del aeropuerto y llevar a cabo el posterior traslado de los evadidos, ya que no cabe prescindir de su ubicación en el nivel intermedio de la cadena de mandos para deslindarlo de toda eventual injerencia en la masacre que se desencadenó. Habiéndose descartado el intento de fuga de la base naval, debe anularse la absolución de quien se desempeñó como juez de instrucción militar del sumario labrado con motivo de los sucesos del 22 de agosto 1972. No resulta opuesto a la normativa constitucional la aplicación de la pena de prisión perpetua para el delincuente mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela. La disidencia parcial consideró que de la mera condición jerárquica del jefe de la base naval, no puede derivarse por sí, una autoría mediata en un aparato organizado de poder, máxime cuando las evidencias recopiladas no confluyen de manera unívoca de que el enjuiciado hubiera tenido el dominio organizacional propio e inherente a un autor mediato. (Dres. Borinsky, Catucci -en disidencia parcial- y Slokar).

Paccagnini, Norberto Rubén y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Catucci, Borinsky, Slokar.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : III.

Resolución del: 19/03/2014

Registro n° 346.14.3.

Fallo.

Causa n° : 17004.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Asociación ilícita. Privación ilegítima de la libertad agravada. Privación ilegítima de la libertad seguida de muerte. Aplicación de tormentos a un perseguido político. Leyes de punto final y obediencia debida. Ius cogens. Extemporaneidad del planteo de incompetencia territorial. Principio de legalidad. Intervención de la Secretaría de Derechos Humanos. Recurso in forma pauperis. Plazo razonable. Denegación del careo. Reglas prácticas. Principio de congruencia. Iura novit curia. Prueba de las desapariciones. Responsabilidad penal. Causas de justificación. Prueba testimonial. Delito continuado. Acusación alternativa. Autoría y participación. Coautoría. Imposición de la pena.

Corresponde rechazar el agravio relativo a la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 en virtud de la 25.779, en tanto fue homogéneamente resuelto por la Corte Suprema y la CFCP. Mediante el reconocimiento de una norma ya vigente -ius cogens- en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos. La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y determina descartar tanto los planteos de prescripción como los que se fundan en la afectación al principio de legalidad. Corresponde rechazar el agravio de incompetencia territorial, con fundamento en que los damnificados fueron liberados en jurisdicción ajena a la del a quo, si la declaración de extemporaneidad se sustenta en lo dispuesto por los arts. 376 y 377 CPPN. La capacidad de la Secretaría de Derechos Humanos para constituirse como parte querellante en causas en las que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad surge de los arts. 82 y 82 bis CPPN y en su caso el decreto 1020/2006. La devolución del escrito in forma pauperis presentado por el imputado encuentra su razón en que durante todo el proceso contó con asistencia letrada, sin que se haya demostrado una mengua en la garantía de la defensa en juicio. Debe rechazarse el agravio relativo a la inobservancia de los plazos del art. 207 CPPN atendiendo al número de imputados, de víctimas y la complejidad de la causa, a lo que se suma la dispendiosa actividad de los imputados. Si las declaraciones de la víctima y el imputado fueron incorporadas por lectura, la denegación del careo solicitado por la defensa no resulta arbitraria, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto por Ac. 1/12 CFCP en la regla quinta, en cuanto a la comparecencia de víctimas-testigos. No cabe ingresar al campo probatorio cuestiones atinentes a la filiación política de las personas, manifiestamente ajenas al objeto procesal. De la invocada ausencia de inclusión de otros hechos en el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio o la sentencia no se deriva lesión a los derechos del impugnante, sin que tampoco perjudique a los recurrentes la circunstancia de integrar el requerimiento de elevación a juicio con las declaraciones testimoniales en tanto constituyen una parte sustancial del plexo de cargo. Las calificaciones legales que se efectúan en el auto de procesamiento son provisionales, y en virtud del principio iura novit curia el tribunal puede asignar al hecho una significación jurídica distinta a la expresada en la acusación en tanto no medie apartamiento de la plataforma fáctica ni ello conlleve una situación de sorpresa. Lo resuelto en cuanto a la configuración del delito de asociación ilícita no supone exclusión alguna de los hechos del caso. En ausencia de evidencias claras sobre la autoría material de la detención o el secuestro, la CIDH reconoce una presunción de responsabilidad del Estado cuando existe una práctica sistemática comprobada de desaparición y los hechos del caso concreto son congruentes con las características de dicha práctica. La responsabilidad penal atribuida al recurrente no es a título de la jerarquía que ostentaba al tiempo de los hechos, sino que responde a la concreta intervención material que le cupo en los mismos. Debe descartarse la existencia de un dominio de voluntad por coacción o por error del ejecutor si no se ha demostrado la existencia de amenazas y todos los imputados tuvieron la posibilidad de sustraerse de cumplir con las órdenes. Al no comprobarse la existencia de engaño o coacción, cabe responsabilizar no sólo al autor mediato sino también al ejecutor, que fue un elemento más en el engranaje que tenía por fin la lucha "antisubversiva". Teniendo en cuenta el grado de instrucción del imputado, no cabe presumir que haya participado en los hechos en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación. El ocultamiento de las detenciones constituye un elemento de juicio

del que razonablemente se puede inferir que el imputado sabía de su carácter delictivo. No se ha demostrado que el adoctrinamiento al que alude la defensa haya menguado las capacidades del imputado, al extremo de haberle impedido reconocer como delito las graves violaciones a los derechos humanos que su accionar entrañó y ya al tiempo de los hechos se encontraban tipificadas en el ordenamiento penal. El escrutinio del relato de los acontecimientos que efectuaron las víctimas debe realizarse prestando especial consideración a los graves padecimientos que caracterizaron las experiencias vividas y el transcurso del tiempo. Tratándose de un delito continuado, quien realizó las detenciones y estuvo en conocimiento de que esas personas permanecían privadas de su libertad en ese lugar, es responsable por todo el tiempo en que persista esa situación. Quien oculta o retiene a la persona que fue sustraída por otro comete, igualmente, el delito de privación ilegítima de la libertad, se trata de un delito de carácter permanente, que se configura una vez que la persona es detenida ilegítimamente y cuya consumación no se agota mientras la víctima permanezca en ese estado, el dolo exigido para este delito comprende el conocimiento de la ilegalidad de la privación de la libertad y la voluntad de asumir la acción configurativa del delito. La falta de constancia en el legajo de la licencia alegada no puede ser acreditada mediante la mera referencia a una conversación al respecto. Si bien la posibilidad de acusar alternativamente no es una facultad expresamente prevista, en tanto no se genere una violación al derecho de defensa del imputado, nada impide que los acusadores se valgan de ella en los casos en que resulte adecuada y necesaria. Para ser coautor no es necesario haber cometido todas las acciones típicamente consumativas, sino que es suficiente haber tomado parte en la ejecución del hecho, para revestir calidad de coautor se debe tener el codominio del hecho. Ante la indisponible obligación para el Estado Argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad, debe rechazarse el agravio relativo a la inutilidad de imposición de pena en atención al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. El voto concurrente agregó que los cuestionamientos constitucionales respecto de la ley 25.779 no logran conmover lo expresado por la CS en "Simón" y "Mazzeo"; que si el Estado Argentino -con fundamento en el art. 118 CN- ha reconocido que sus tribunales poseen competencia universal para juzgar crímenes contra la humanidad cometidos en cualquier lugar del mundo, también resultan competentes para juzgar tales delitos cometidos dentro del territorio del país; que no puede afirmarse que la calificación jurídica dentro de la cual el a quo subsumió las conductas imputadas haya alterado la plataforma fáctica ni haya podido desbaratar de cualquier modo la estrategia defensiva de los imputados; y que los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas tan manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana. (Dres. David, Slokar y Hornos -voto concurrente-).

Losito, Horacio y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Slokar, David, Hornos.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 18/04/2012

Registro n° 19853.2.

Fallo.

Causa n° : 10431.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Autoría mediata. Usurpación de la propiedad. Encubrimiento, concurso real, calificándose los como delitos de lesa humanidad. Autoría y participación. Plan sistemático. Reglas prácticas.

Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad que como conjunto, característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes, ya que el autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales. Lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque. Autoría y participación, aplicación de una las tres formas que reviste el dominio del hecho (dominio del hecho por acción, por voluntad y dominio del hecho funcional). El dominio por voluntad -que es el que adquiere relevancia en este contexto- puede darse en tres modalidades; se puede coaccionar a quien actúa, se lo puede engañar, o puede tratarse de un sujeto que puede intercambiarse libremente. Se alude así, al dominio de voluntad por coacción, por error o en virtud de aparatos organizados de poder. Esta última, también denominada "dominio por organización", consiste en "el modo de funcionamiento específico del aparato....que está a disposición del hombre de atrás", esquema que funciona sin que sea decisiva la persona individual de quien que ejecuta, de modo prácticamente automático. Por ende, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas son quienes tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal, agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder -donde el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente- donde los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización. El dominio por organización se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, en el que el sujeto de atrás -también llamado de escritorio- es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o transmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará. Esto implica que la lejanía del autor mediato con la ejecución misma de la acción típica, incrementa su responsabilidad en forma inversa a aquélla distancia, por cuanto la ausencia del autor mediato en la materialización del hecho ilícito se ve neutralizada por el dominio que ejerce sobre el aparato organizado, siendo éste el que posibilita el cumplimiento del acontecer delictivo. Finalmente, se exige la fungibilidad de quien materializa o ejecuta la orden. El sujeto,

que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible -penalmente responsable- de la maquinaria de poder a la que pertenece. Desde la primera fase de la dinámica del factum las víctimas pasaron a ser desaparecidos lo que les permitió a los imputados, merced a la clandestinidad en la que operaban, tener absoluta disposición de sus vidas, es decir, pudieron decidir libremente, con total impunidad y arbitrariedad el destino de las personas que se encontraban bajo la órbita de su dominio. El imputado formar parte del grupo de tareas que violó el domicilio donde habitaban las víctimas, procedió a su secuestro y en forma concomitante a la inflicción de torturas, tuvo concretamente desde el inicio de ese esquema de acción, la dirección del suceso hacia el fin perseguido y, en ejercicio del rol de funcionario público que detentaba, tuvo la libre disposición de la libertad y de la vida de las personas que había secuestrado, situándose por ende, en posición de garante en virtud de la cual debía evitar la producción del resultado. Las usurpaciones perpetradas por los imputados se encuentran inescindiblemente vinculadas con los otros ilícitos que padecieron las víctimas, advirtiendo que ello no implica menoscabar el carácter de delito autónomo de la usurpación. En tal sentido, sólo se trata de hacer explícita mención de la conexión que tiene con otros injustos, de modo tal de poder entender que los despojos clandestinos -ocupaciones subrepticias de la propiedad- mediante los cuales se materializaron las usurpaciones, tienen por antecedente la ausencia forzada y delictiva de víctimas desaparecidas, como consecuencia de acciones ilícitas penales de lesa humanidad. Su comisión en el marco de un plan sistemático consiste en el aprovechamiento del abandono del que fueron objeto los inmuebles por el secuestro de sus propietarios. Además, en ambos casos, en el elemento subjetivo del tipo como actuar doloso está presente el conocimiento de que se trataba de bienes desocupados como consecuencia del secuestro y desaparición de sus dueños en acciones ilícitas penales típicas de lesa humanidad. El encubrimiento tradicional, si bien es un injusto autónomo, se estructura sobre la base de un delito precedente en el que el agente no ha participado, de modo que para su configuración se requiere que previamente se haya cometido aquél. Deviene aplicable a la especie, de conformidad con el principio "tempus regit actum" (art. 18 CN y art. 2 CP) el art. 278 según ley 21.338 que establecía que "el que, con fin de lucro, adquiriere recibiere, u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito en el que no participó, o interviniera en su adquisición, recepción u ocultación, será reprimido con prisión de seis meses a tres años, y con multa de veinte mil a quinientos mil pesos." Y asimismo se encuentra en juego el art. 277 ibidem, por haber omitido el imputado denunciar el hecho estando obligado a hacerlo. Los delitos individuales juzgados en la presente causa se encuentran ínsitos dentro de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil que fue instaurado desde el poder político de facto de aquella época (cfr. regla cuarta de la Acordada 1/12 CFCP). De ahí que resulte aplicable el tipo penal internacional de delito de lesa humanidad (art. 7 del Estatuto de Roma). La circunstancia de que los injustos fueron perpetrados al amparo del Estado los hace pasibles de ser reputados como delitos de lesa humanidad, habilitándose por ende su juzgamiento en virtud de la imprescriptibilidad emanada de dicha categoría de derecho internacional. (Dres. Borinsky, Riggi y Catucci).

Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Riggi, Catucci, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : III.

Resolución del: 08/11/2012

Registro n° 1586.12.3.

Fallo.

Causa n° : 13085.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Calidad de víctima de tales delitos. Principio de legalidad. Ley escrita. Derecho de gentes. Plazo razonable. Querellantes. Legitimación. Asociaciones intermedias. Sentencia. Lectura. Nulidad. Falsedad ideológica. Prueba de los hechos. Validez de la pericia. Autoría y participación.. Autoría mediata. Prisión perpetua. Calidad funcional del imputado. Plan sistemático.

Al no haberse incorporado nuevos argumentos que contradigan la doctrina de la CS acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y de la constitucionalidad de la ley 25.779, deben rechazarse los agravios. Constituyen delitos de lesa humanidad los hechos ocurridos en el marco de la última dictadura militar, en la Zona 3, a cargo del III Cuerpo del Ejército con jurisdicción en Santiago del Estero, San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy, ya que concurre en el caso un ataque sistemático o generalizado dirigido contra una población civil. La calidad de la víctima como perteneciente al conjunto de víctimas del ataque generalizado y sistemático surge sin dificultad de la constatación de que fue secuestrado y recluido en un centro de detención por los motivos por los cuales, en forma general, los perpetradores del ataque secuestraban a sus víctimas. La aplicación de la categoría de crímenes de lesa humanidad no violenta el requisito de ley previa, por imperio de la costumbre internacional, de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad. La aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Corresponde rechazar el planteo relativo a la infracción al derecho a ser juzgado en plazo razonable si el recurrente omitió relevar las concretas circunstancias del caso y no tomó en consideración la suma complejidad de este tipo de causas, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo graves violaciones de derechos humanos. La imposibilidad de invocar la excepción de cosa juzgada como obstáculo del deber de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos fue reafirmada por la Corte IDH. No cabe hacer lugar a los agravios atinentes a la violación del principio de congruencia y de falta de fundamentación de la sentencia en punto a la nulidad del proceso si fueron debidamente resueltos. No se vulneró el derecho de defensa si la defensa tuvo conocimiento respecto de la intervención de las querellas cuya legitimación impugna; asimismo, la existencia de asociaciones del tipo de las querellantes surgió con posterioridad a la comisión de los hechos investigados con el objeto de procurar su investigación y evitar la impunidad de tales crímenes, máxime no estableciéndose requisito temporal alguno en la normativa aplicable. El propósito del art. 82 bis CPPN introducido por ley 26.550 ha sido otorgar regulación legal a la ya creciente participación de las asociaciones intermedias como querellantes en los procesos por

delitos de acción pública en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. Deben rechazarse los agravios relativos a la tacha de nulidad de la sentencia con sustento en que habría vencido el plazo para fundarla y a que se habría incurrido en falsedad ideológica por cuanto los fundamentos no habían estado a disposición de las partes el día indicado, si el día señalado para la lectura el tribunal se constituyó a tal fin, no encontrándose presente el recurrente y el único letrado presente consintió en que se reemplace la lectura por la entrega de copias certificadas, lo que así se hizo y consta en la causa. No corresponde hacer lugar a la falta de legitimación del imputado respecto de los delitos de violación de domicilio, privación ilegal de la libertad y torturas, si consta en la causa que fue intimado de los hechos imputados al ser oído en declaración indagatoria, ocasión en que se le hizo saber los elementos probatorios existentes a efectos de sustentar la imputación y ejerció su derecho a negarse a declarar. Está debidamente acreditado que la víctima, luego de ser privada ilegítimamente de la libertad, fue trasladada al DIP (SIDE) lugar en que le aplicaron tormentos, que continuaron cuando fue trasladado al Penal de la Provincia de Santiago del Estero, en calidad de detenido a disposición del juez federal y también se demostró que su muerte se produjo en el DIP a raíz de un supuesto intento de evasión. No puede ser receptado el planteo de nulidad de la pericia, si fue realizada conforme las formalidades prescriptas por la ley y su contenido así como la forma en que tuvo lugar la identificación del cuerpo de la víctima su oportunamente puesta en conocimiento de la defensa. La autoría mediata se extiende no sólo al responsable máximo de la emanación de la orden, sino también a los componentes de los eslabones de mando que se inmiscuyen de manera relevante en la cadena causal del acontecimiento. Más allá de que el imputado revestía la calidad de jefe del DIP y que, con independencia de la responsabilidad que le cabe por su posición, se probó mediante testimonios que participó en los interrogatorios realizados. La falta de acreditación de que la víctima del homicidio se encontraba esposada no permite descartar la agravante de alevosía, atendiendo al estado físico y psíquico en que se encontraba la víctima producto del prolongado período de detención -aproximadamente tres meses- y el lugar en el que ocurrió su muerte -una dependencia policial-. Corresponde rechazar las objeciones en cuanto a que los imputados no tuvieron el dominio del hecho, en cuanto ostentaban un rango intermedio dentro de la escala jerárquica de la policía de la provincia, pues se encuentra acreditado que integraron un aparato organizado de poder que ejecutó un plan sistemático de detención y tortura de quien era considerado "disidente", respecto de cuyo destino final tenían gran libertad de acción. La pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición de cruel, inhumana o degradante. No puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención. (Dres. Hornos, Gemignani y Borinsky).

Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Gemignani, Borinsky, Hornos.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 22/04/2013

Registro n° 520.13.4.

Fallo.

Causa n° : 13546.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Calidad funcional del imputado. Omisiones cometidas por funcionarios judiciales en perjuicio de personas privadas de su libertad. Hechos notorios no controvertidos.

Los elementos de generalidad y sistematicidad no integran las características que debe reunir una conducta ilícita en particular para constituir un crimen contra la humanidad, sino que dichos elementos son requisitos que debe cumplir el ataque contra una población civil, del cual las conductas individualmente consideradas deben formar parte para recibir la mentada calificación jurídica en la causa 13/84 CNCCF ha quedado acreditada la utilización del aparato organizado de poder estatal, lo que constituye un caso paradigmático de "ataque contra la población civil". La circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados o no, a gran escala, de modo generalizado o sistemático, o con habitualidad, no obsta para su calificación como crímenes contra la humanidad. Los hechos de omisión de actuación funcional de quienes tenían la carga de hacerlo -juez y fiscal- no surgen de una denuncia genérica de simples faltas de diligencia, sino que importan la presunta existencia de instancias concretas de denegación de justicia, que se trasuntaron en la vulneración de los derechos humanos de las víctimas a manos de los autores directos y mediatos. Las denegaciones al acceso a la justicia denunciadas fueron, justamente, la piedra basal de la impunidad con que se movieron los perpetradores directos de las violaciones a los derechos humanos. (Dres. Hornos, Gemignani y Borinsky).

Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación.

Magistrados : Hornos, Gemignani, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 13/06/2012

Registro n° 1242.12.4.

Fallo.

Causa n° : 14536.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Derecho de gentes. Principio de legalidad. Plazo razonable. Jueces naturales. Requerimiento de elevación a juicio. Error de prohibición. Cosa juzgada. Privación ilegítima de la libertad.

Cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos. El principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de

aquél- queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad. La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y conlleva a descartar tanto los planteos de prescripción como el de violación al plazo razonable en atención al derrotero legislativo que culminó con el dictado de la ley 25.779 y de todas las consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general, de cosa juzgada y de aplicación de la ley penal más benigna. Los delitos que se imputan -privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia y por haber provocado un grave daño en la salud del ofendido, perpetrados por una comisión policial encabezada por las autoridades policiales locales con apoyo de grupos de infantería- cometidos en el marco del ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad. En las causas que tramitan por delitos que han sido calificados como de lesa humanidad no es el número de hechos investigados lo que ha permitido asignarles tal carácter sino la circunstancia de que la generalización o sistematicidad del ataque se encuentra ínsita en la política de la organización. Debe rechazarse el planteo atinente a la violación de la garantía del juez natural si la defensa no ha expuesto nuevas circunstancias que puedan modificar la solución sentada por la Corte Suprema. Corresponde rechazar la tacha de indeterminación en los requerimientos de elevación a juicio si no se advierte que los imputados hayan sido sorprendidos por la acusación a lo largo del proceso, habiendo tenido éstos numerosas oportunidades para sea oídos respecto de los elementos probatorios en que se apoyaba la imputación. Debe descartarse el error de prohibición indirecto invocado pues, teniendo en cuenta el grado de instrucción de los imputados -comisario y subcomisario-, no se advierte una situación o circunstancia que permita presumir que hubieran participado en los graves hechos que se les imputan en falsa creencia de un supuesto de validación normativa de justificación. Para la consideración de la ilegalidad de una orden o de una conducta debe tomarse como referencia al observador razonable promedio, y no puede sostenerse que cortar el pelo a detenidos o propinarle golpes pueda considerarse una conducta "legal". El voto concurrente agregó que no se aprecia que en el auto de elevación a juicio se haya omitido determinar los hechos, tal como alegaron las defensas y, asimismo, con relación al planteo de cosa juzgada interpuesto por uno de los imputados, señaló que la condena impuesta no incluyó los tramos por los que había sido sobreseído con anterioridad. (Dres. Madueño, Cabral y Riggi -voto concurrente-).

Codina, Rubén y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Madueño, Cabral, Riggi.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : I.

Resolución del: 03/12/2012

Registro n° 20499.1.

Fallo.

Causa n° : 15353.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Garantía de imparcialidad. Recusación. Cuestión abstracta. Principio de legalidad. Plazo razonable. Prueba testimonial. Acreditación de las torturas. Graduación de la pena.

Resultan abstractos los planteos de recusación de los jueces que ya no integran el tribunal. No cabe reeditar cuestiones ya resueltas por la CS como lo atinente a la inconstitucionalidad del decreto de indulto y de la ley 25.779. La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto, y cabe descartar tanto los planteos de prescripción como los que se yerguen en la afectación del principio de legalidad. Aun el tiempo transcurrido y alegado por la parte, pesa también en el análisis de la cuestión atinente al plazo razonable la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, de ubicar a los testigos, etc. Son inadmisibles las formulaciones relativas a la nulidad de la sentencia por violación a la garantía del debido proceso y el principio de igualdad de armas en tanto no demuestran una concreta afectación de los principios en juego. Encontrándose en juego la responsabilidad del estado argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, es improcedente el agravio fundado en la violación del "fair trail" basada en el fraccionamiento de la acusación de sus defendidos con relación a los imputados juzgados en la causa 13. Los testimonios contestes de los testigos presenciales que describieron el apoderamiento ilegítimo de bienes personales de valor y la llegada de numerosos agentes armados que irrumpieron en el inmueble, como así también el acta que da cuenta de cómo se encontraba la puerta de entrada de la finca, permiten confirmar la ocurrencia del procedimiento y la modalidad violenta que lo caracterizó. Deben rechazarse los agravios en torno a la prueba toda vez que el análisis integral de ella logra conformar un cuadro unívoco de lo acontecido. Con respecto a la intervención de la Comisaría de Villa Martelli, el a quo no sólo valoró lo declarado por la víctima, sino también la normativa imperante en la época y específicamente la directiva 404/75 que definía que esa dependencia policial, como otras comisarías bonaerenses, se encontraba bajo el comando operacional de Institutos Militares de Campo de Mayo, donde finalmente fueron destinadas las víctimas. Las divergencias señaladas en cuanto a las características de las comisarías no alcanzan a conmovir el resultado de la inspección ocular en la que participó la testigo, máxime cuando del acta surge que también expresó aquellas características del sitio que no podía precisar. Se han expuesto las pruebas que arrojan certeza acerca de las torturas y las lesiones padecidas por la víctima, habiéndose valorado en tal sentido no sólo su propio relato, sino también lo manifestado por las tres personas con las que compartió su cautiverio, la historia clínica del hospital y el informe médico, de modo que no se advierten ni se han demostrado vicios lógicos que invaliden la conclusión. El a quo ha dado fundada respuesta a las alegaciones de la defensa, reconstruyendo la sucesión lógica de los acontecimientos que permitieron acreditar que el cuerpo encontrado en las costas uruguayas era el de la víctima del proceso. Cabe atribuir responsabilidad en calidad de autor a quien era Comandante de Institutos Militares y se encontraba a cargo de la jefatura de la zona entre marzo y abril de 1976. Si los imputados prestaban servicios al momento de los hechos en la Escuela de Infantería de Campo de Mayo, en este contexto no podían ignorar la normativa de la época, como así también de la modalidad, características y propósito del operativo y las detenciones en las que participaron. Los encartados no podían ignorar que luego de su detención, los individuos serían trasladados a una comisaría que se encontraba bajo la órbita de Institutos Militares o a un centro clandestino, donde permanecerían alojados en condiciones inhumanas y sometidos a tormentos. Los robos producidos en el marco

del operativo ilegal -cometidos en el contexto del ataque generalizado contra la población y bajo un manto de impunidad- encuadran en la categoría de lesa humanidad. Las sanciones impuestas se ajustan a los parámetros de los arts. 40 y 41 CP, habiéndose meritado la naturaleza y gravedad de los hechos, y valorando la posición que los imputados ocupaban dentro del esquema represivo, así como el ocultamiento de su destino, su desaparición forzada, el tiempo de duración de ésta y el hecho de haberse tratado de persecución política. (Dres. Slokar, David y Borinsky).

Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Slokar, David, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 07/12/2012

Registro n° 20904.2.

Fallo.

Causa n° 11515.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Garantía de imparcialidad. Recusación. Querellante. Principio de congruencia. Cosa juzgada. Alevosía.

Corresponde descartar el planteo de prescripción, teniendo en cuenta que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto. El requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez sea generalizado o sistemático. Los homicidios, detenciones ilegales y ejecuciones de las víctimas por parte de los imputados, realizados dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, perpetrados contra jóvenes militantes políticos, constituyen graves violaciones de los derechos humanos y deben ser considerados delitos de lesa humanidad, ya que los hechos se ajustan al plan criminal estatal acreditado en el juicio desarrollado en la causa 13/84 de la CNCCF. Debe rechazarse el planteo de recusación si resulta reedición de agravios ya tratados y superados satisfactoriamente tanto por el tribunal oral como por esta CFCP. El agravio vinculado con la interpretación relativa a las normas procesales que contemplan los arts. 82 y 82 bis CPPN resulta improcedente pues no controvierte los argumentos expuestos por el a quo al momento de decidir el punto. Si el requerimiento contiene una descripción precisa de las privaciones ilegales de la libertad y de los homicidios calificados, dando cuenta de la intervención de los encartados, debe rechazarse el agravio relativo a la violación al principio de congruencia. Si la imputación recaída sobre los encartados siempre consistió en una multiplicidad de conductas, temporalmente sucesivas, independientes entre sí y afectando distintos bienes jurídicos, el sobreseimiento dictado en relación a alguno de los hechos imputados, en modo alguno puede hacer cosa juzgada en relación a los restantes. Conforme las pruebas obrantes en la causa surge palmariamente que la muerte de las víctimas no fue a consecuencia -como pretende la defensa-, de un control vehicular casual y fortuito con un posterior enfrentamiento armado, sino que los imputados tenían pleno conocimiento de quién se trataba y por eso procedieron a secuestrarlos para luego darles muerte. La maniobra realizada por los imputados era utilizada por las Fuerzas de Seguridad, la cual denominaban "Operación Ventilador", modalidad que consistía en simular enfrentamientos armados donde terminaban muertos los denominados "subversivos", quienes en verdad ya se encontraban secuestradas y en general en un estado deplorable. El inc. 2º del art. 80 CP exige un componente distinto del homicidio, más intenso que éste y que guarda relación estrecha con el ánimo del agente frente a la situación que conoce y en la que decide actuar, y si bien es necesario que la víctima se encuentre en estado de indefensión, ello solo no basta, sino que además el sujeto activo debe saber que mata habiendo aprovechado esa condición. El voto concurrente agregó que la nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH, incorpora a la organización interna de los Estados una nueva práctica, de la que resultará una síntesis entre "constitución-derechos humanos-democracia" que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora, se refirió al globalismo jurídico, destacando que los hechos del caso constituyen graves violaciones a los derechos humanos inaceptables con arreglo al derecho internacional y analizó el paradigma de los derechos humanos, al señalar que los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico sino que poseen una construcción epistemológica distinta. (Dres. Madueño, Cabral y Figueroa -voto concurrente-).

Bustos, Pedro y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Figueroa, Cabral, Madueño.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : I.

Resolución del: 15/05/2013

Registro n° 21056.1.

Fallo.

Causa n° : 16179.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Inconstitucionalidad de la ley 25.779. Principio de legalidad. Valoración de la prueba. Indicios. Responsabilidad penal. Derecho al control de la prueba. Incorporación por lectura de la declaración del testigo fallecido. Concurso de delitos. Principio de congruencia. Autoría y participación. Autoría mediata. Tormentos. Apremios ilegales. Individualización de sanciones. Plan sistemático.

Corresponde rechazar los agravios en torno a la imprescriptibilidad de la acción penal, inconstitucionalidad de la ley 25.779 y afectación del principio de legalidad, por tratarse de cuestiones homogéneamente resueltas por la CS y la CFCP y el derecho penal internacional. Se debe corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado. No se advierten vicios en la atribución de responsabilidad por los hechos imputados, si el encausado fue reconocido,

por su nombre y por su apodo, por varios testigos, algunos por haber jugado al fútbol con él, y las víctimas fueron contestes al describir las circunstancias que ubican al imputado en el momento de sus detenciones, interrogatorios y sesiones de tormentos, sin que la defensa aporte argumento alguno con virtualidad suficientes para conmovier lo resuelto. No cabe hacer lugar al agravio fundado en que el matrimonio víctima no habría cobrado la indemnización estatal por haber sido presos políticos, pues lo resuelto en sede administrativa no es vinculante en el proceso penal. Corresponde rechazar el agravio relativo al grado de participación si el tribunal analizó el rol de cada uno de los imputados dentro del plan sistemático de persecución y exterminio y acreditó la coautoría funcional del recurrente en los delitos enrostrados, teniendo en cuenta cuál fue su conducta como integrante de "la patota", ya que se encargaba de detener ilegalmente a personas supuestamente involucradas en "actividades subversivas" y trasladarlas a diversos centros de detención, donde eran torturadas. No alcanzan a demostrar la invocada arbitrariedad las presuntas contradicciones entre lo depuesto por el testigo fallecido -cuya incorporación se ajusta a lo dispuesto por el art. 391 inc. 3° CPPN- y el resto de las declaraciones testimoniales, si se trata de diferencias menores que no hacen a la acreditación de la imputación ni a la credibilidad de los testimonios. Corresponde tener por acreditada la participación en los hechos de quien se desempeñaba dentro de la estructura de la Policía de la provincia y era un hombre clave dentro de "la patota", habiendo sido reconocido por varias de las víctimas. Si las acciones imputadas constituyen acontecimientos históricos unitarios, los efectos nulificantes de uno de ellos no deben trascender al otro, en efecto, el delito de privación de la libertad se corresponde con el momento en que la víctima fue trasladada desde el centro clandestino hasta el hospital, los tormentos, en cambio, a la conducta de la encausada -impedir la asistencia médica- una vez que la víctima fue alojada en el nosocomio. Deben rechazarse los agravios relativos a la violación de la congruencia si las aclaraciones de la imputada demuestran su conocimiento sobre los hechos objeto de acusación y sus intentos de contrarrestar la imputación. La falta de correlación entre la acusación pública y privada sería pasible de eficaz agravio si el código previera una acusación penal única. Debe considerarse probada la participación de la imputada en los simulacros de fusilamiento si los testimonios de las víctimas resultan contestes en todas las circunstancias que rodearon tales hechos. En tanto la imputada participaba periódicamente en procedimientos legales, resulta infundado el alegado desconocimiento de la ilegalidad de las detenciones. La autoría de quienes dieron las órdenes no quita que los instrumentos -autores- sean impunes o no sean considerados autores. Si dos de los personajes esenciales en la represión en la provincia, confiaban en las cualidades funcionales de la imputada, a quien todas las víctimas sindicaban como una mujer con autoridad y fuerte carácter, estas afirmaciones demuestran el dominio del hecho y su rol protagónico en los eventos. El simulacro de fusilamiento constituye un sufrimiento psicológico de suficiente intensidad que en el plano jurídico se subsume en el delito de tormentos tipificado en el art. 144 ter CP según su redacción original. Los testimonios vertidos demuestran que la metodología y objetivo de los interrogatorios no tenían el fin lícito que pretenden los impugnantes, sino que corroboran la conclusión del a quo relativa a que el imputado, presentándose como secretario del juzgado, amenazaba a las víctimas con ser torturadas nuevamente si no "colaboraban", incluso durante los interrogatorios realizaba muestras de karate. La configuración de los apremios ilegales no requiere la demostración de la finalidad que conlleva la coacción, ni tampoco comprobar la efectiva ejecución del mal con el que se amenaza. No se advierten defectos en el razonamiento que determinó la conclusión relativa al alto grado de participación de los encausados dentro del plan sistemático y el conocimiento sobre aquellos elementos que configuran el delito penal, sin que resulte relevante que se trate de hechos aislados, ya que la característica de generalidad o sistematicidad que exige el tipo penal de crimen contra la humanidad, se vincula al ataque y no a los ilícitos en particular, y la circunstancia de que los imputados actuaran a cara descubierta lo único que demuestra es el grado de impunidad con que actuaron. (Dres. Slokar, Ledesma y David).

Brusa, Víctor Hermes s/recurso de casación.

Magistrados : Slokar, David, Ledesma.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 18/05/2012

Registro n° 19959.2.

Fallo.

Causa n° : 12314.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Intervención militar del Hospital Posadas. "Grupo Swat". Centro clandestino de detención. Principio de legalidad. Prueba testimonial. Plazo razonable. Amnistía. Incorporación por lectura de los testimonios. Derecho al control de la prueba. Arrepentimiento.

Las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778) sin que ello importe una merma al principio de legalidad. Debe rechazarse el agravio relativo a la falta de prueba respecto a la pretendida subordinación del grupo de vigilancia a la Fuerza de Tareas 100 si tal inteligencia ha sido superada ampliamente a través de la prueba debatida en el juicio -declaraciones testimoniales y de las víctimas-, la que fue correctamente valorada a la luz de las reglas de la sana crítica. En la medida en que la Fuerza de Tareas 100 fue creada para encargarse de la "lucha contra la subversión" en la zona del Hospital Posadas, el cual se encontraba intervenido militarmente y a cargo de un director designado por el gobierno de facto que reportaba a la Brigada Aérea de El Palomar, no hay duda que las actividades desarrolladas por el grupo dentro de ese ámbito no podían ser independientes de dicha Fuerza de Tareas 100. En la medida que el veredicto no se fundó de modo decisivo en el testimonio de los coimputados mencionados por la defensa, las objeciones en punto a la veracidad de sus dichos devienen insuficientes para desvirtuar la validez del decisorio. No puede tener favorable acogida el planteo referido al plazo razonable pues no contiene un adecuado relevamiento de las concretas circunstancias del caso ni la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas; tampoco se

fundó ni demostró en qué consiste la demora ni se reparó en el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente al proceso, se encuentra ligado a la sanción de la ley 25.779 y a la posición de la Corte Suprema en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. La doctrina de la CIDH considera inadmisibles a las disposiciones de amnistía en general, en la medida en que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos. Corresponde rechazar el agravio relativo a que el imputado no ocupaba el cargo de Ministro de Bienestar Social al producirse las detenciones ilegales, pues tales detenciones habían sido ordenadas antes de que se procediese a la intervención del hospital. La presunta falta de entrenamiento del grupo de tareas no obsta a que se hayan desarrollado las actividades que se imputan (secuestros y torturas contra empleados y médicos desarmados del Hospital Posadas), habiéndose acreditado también que la infraestructura con la que contaban resultó suficiente para realizar los ilícitos. No es inconstitucional o inaplicable el procedimiento de incorporación por lectura, si no que se debe evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada. No se vulnera la prohibición de doble valoración al tener en cuenta el mayor impacto que tuvo la conducta por haber sido desplegada en el marco de un aparato organizado de poder dedicado al terrorismo de Estado, como así también el grado de violencia evidenciado, a efectos de establecer el quantum de la sanción. Si bien el tribunal no puede valorar como agravante la ausencia de arrepentimiento, sí se encuentra facultado para verificar la existencia del mismo a fin de determinar si se configura o no, la circunstancia excepcional de atenuación. La disidencia parcial señaló que no cabe atender los agravios invocados en oportunidad de interponer su presentación en el término de oficina previsto en los arts. 465 (cuarto párrafo) y 466 CPPN, pues la CFCP debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos ab initio en ocasión de interponerse el recurso de que se trate. (Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani -en disidencia parcial-).

Muiña, Luis; Bignone, Reynaldo B.; Mariani, Hipólito R. s/rec. de casación.

Magistrados : Borinsky, Gemignani, Hornos.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 28/11/2012

Registro n° 2266.12.4.

Fallo.

Causa n° : 15425.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Irretroactividad de la ley penal. Jueces naturales. Derecho de opción del art. 12 de la ley 24.121. Aplicación de la escala penal reducida (arts. 41 ter CP y 2 de la ley 25.241. Prisión perpetua. Revocación de las prisiones domiciliarias. Autoría y participación.

Los planteos reeditados por las defensas en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (violaciones al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, aplicabilidad de las leyes de obediencia debida y punto final, inconstitucionalidad de la ley 25.779, etc.), fueron fundadamente rechazados por el tribunal de grado en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la CSJN. No se constata la alegada violación a la garantía de juez natural, derivada de la circunstancia de que el imputado no pudo ejercer la opción prevista en el art. 12 de la ley 24.121. Por un lado el planteo deviene improcedente pues, además de encontrarse alcanzado por los principios de progresividad y preclusión que rigen la materia, la parte tampoco ha logrado demostrar, el presupuesto de "causa en trámite", exigido por la normativa para que proceda el derecho a opción entre el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación (ley 2.372) y el actual Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984). Resulta aplicable al caso la doctrina de la CSJN (M. 973. XLVII, causa n° 12.942 "Menéndez"). Tal como surge de la causa Constanzo intervino en la dinámica de los hechos acaecidos en el marco de un plan sistemático que comprendía a todos los imputados en esta causa, habiendo participado todos ellos en un mismo nivel de responsabilidad, de ahí que fueran condenados como coautores a tenor del art. 45 del CP por codominio funcional del hecho. Cabe evocar que la norma cuya aplicación se solicita establece que procede la disminución de la pena: "siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración". La única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena sin posibilidad de excarcelación. De allí que, en sentido contrario, no resulta opuesto a la normativa constitucional la aplicación de dicha pena para el delincuente mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela. Tampoco puede afirmarse que la pena de prisión perpetua impuesta a los condenados en autos incumpla con la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (arts. 5 inc. 6 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius puniendi, cual es la reforma y readaptación social de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquél objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista por nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo. Toda vez que la revocatoria de las prisiones domiciliarias fueron supeditadas no sólo a la firmeza del fallo sino al previo análisis de sus respectivos estados de salud, corresponde el rechazo de los planteos, atento a la ausencia de actualidad de los agravios invocados. (Dres. Borinsky, Riggi y Catucci).

Amelong, Juan Daniel y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad.

Magistrados : Catucci, Riggi, Borinsky.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : III.

Resolución del: 05/12/2013

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ius cogens Derecho de gentes. Plazo razonable. Validez constitucional de la ley 25.779. Principio de legalidad. Cosa juzgada. Ley penal más benigna. Jueces naturales. Causa 13/84 CNCCF. Garantía de imparcialidad. Recusación. Rechazo de nulidades. Prueba de los tormentos. Prueba del homicidio. Beneficio de la duda. Características de la estructura castrense. Autoría y participación. Autoría mediata. Prueba testimonial. Plan sistemático.

La circunstancia de que los hechos sean analizados desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica "delitos de lesa humanidad" no importa asentar que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formaran parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias, como la imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día, en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues tan sólo se reconoció una norma que se encontraba vigente -ius cogens- en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. Las normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter. Se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los incausados, pero se ha declarado que la excepción a esta regla está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto sino que conlleva a descartar tanto los planteos de prescripción como el de violación al plazo razonable en atención al derrotero legislativo que culminó con el dictado de la ley 25.779 -cuya constitucionalidad se ratifica- y las consideraciones acerca de la afectación al principio de legalidad, de cosa juzgada y de aplicación de la ley penal más benigna - corresponde rechazar el planteo formulado en torno a la violación a la garantía de juez natural si el impugnante no logró rebatir en el caso los argumentos de la Corte Suprema. Tanto los crímenes comunes como los crímenes contra la humanidad tienen la peculiar característica de atentar contra bienes jurídicos individuales, sin que la asignación de la tipificación "lesa humanidad" importe una doble calificación o doble agravamiento respecto de la tipificación en el orden nacional. Los hechos del caso deben ser calificados como delitos de lesa humanidad e individualizados en el ordenamiento interno, de conformidad a las tipificaciones que, respecto de cada uno de los imputados, corresponda asignar teniendo en cuenta el plan criminal estatal acreditado en el juicio desarrollado en la causa 13/84 de la CNCCF, en tanto se ajustan a la metodología señalada. Más allá de la invocación de garantías constitucionales invocadas, corresponde rechazar la recusación, si no se han señalado concretamente ni han sido advertidas irregularidades en el trámite de la causa que demuestren que el integrante del tribunal de juicio pudiese incurrir en parcialidades. Los hechos que se investigan se condicen con el sistema criminal implementado por el último gobierno militar a partir del 24 de marzo de 1976, es que a partir del relevamiento, descripción y prueba legal de la causa 13/84 CNCCF se tuvo por comprobada la existencia y organización del aparato de poder estatal que, a partir del plan criminal sistemático fundado en una doctrina de actuación, utilizó la fuerza pública del Estado en su conjunto para el logro de los propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban. Quien introduce un planteo nulificante debe invocar el concreto interés que persigue con su declaración no bastando la referencia genérica a la afectación de garantías constitucionales ya que de lo contrario la nulidad se declararía sólo en el interés del formal cumplimiento de la ley, lo que implica un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de la justicia. Si los testimonios vertidos son contestes al declarar la inusitada violencia desplegada por el imputado sobre la víctima, ello nos permite tener por acreditados los padecimientos que sufrió antes de morir y atribuírselos como causa de su muerte, por tal motivo resulta inconducente y sobreabundante llevar a cabo la exhumación del cadáver, puesto que no hay dudas sobre las causas del fallecimiento. La sola identificación de un timbre o tenor de voz, por parte de una sola persona que está vendada y por lo tanto no puede ver quién habla, no parece suficiente para determinar con certeza la participación del inculpado en el traslado de las víctimas al lugar del crimen. Si se desconoce si las muertes fueron llevadas a cabo mediante la realización de un acuerdo previo en el que el imputado formara parte o con posterioridad a que él se retirara de la dependencia del Comando IV de la Brigada de Infantería donde dejó a los detenidos, el tema debe resolverse aplicando el art. 3 CPPN. Corresponde desestimar las críticas contra la valoración de los testimonios rendidos en la audiencia oral y pública, pues resulta razonable que entre las declaraciones prestadas por distintas personas existan matices diferentes, al igual que puede ocurrir al comparar las declaraciones de una persona, máxime cuando entre ellas medió un lapso considerable, ya que los hechos se desarrollaron hace más de treinta años, y la autenticidad de las declaraciones fue evaluada por los jueces del tribunal oral, por lo que en función del principio de inmediatez no corresponde efectuar una valoración distinta. El plan para la lucha contra la subversión fue llevado a cabo bajo las órdenes impartidas por el imputado, quien conforme a su legajo personal se desempeñaba al tiempo de los hechos investigados, como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Comandante del Área 311, creada para la "guerra contra la subversión", que abarcaba toda la provincia de Córdoba y Comando Radioeléctrico, el Campo La Ribera y la UP 1. El accionar clandestino -al margen del sistema jurídico vigente "por izquierda", se efectuaba como práctica habitual para reprimir los elementos estimados subversivos y conseguir así su fin último, que no era otro que lograr su aniquilamiento. El a quo entendió que el imputado tenía el control absoluto de todo lo que sucedía en el Área 311, lo que abarca estructuralmente el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, que no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca al imputado como el máximo responsable de los sucesos delictivos que se producían en el centro clandestino de detención. Resulta palmaria la evidencia que incrimina a los imputados, quienes a la época de los hechos ostentaban cargos completamente funcionales al quehacer represivo. En tanto todos los hechos imputados a los recurrentes fueron debidamente probados por el tribunal, no son suficientes los esfuerzos defensoristas para desvirtuar los argumentos esgrimidos por el a quo en torno a las reglas sobre autoría y participación. Con respecto a la prisión domiciliaria, se dispuso la remisión al tribunal de origen a fin de que adecuen -en cada

caso- la sentencia a la doctrina sentada por la CFCP excepto respecto de uno de los imputados, que se encuentra cumpliendo condena firme en otras causas lo que le impide acceder a la modalidad solicitada. La disidencia parcial sostuvo que la concesión del arresto domiciliario produciría un incremento del riesgo de fuga que, en causas relativas a delitos de lesa humanidad, configura un supuesto del cual podría derivarse una sanción para el Estado argentino. (Dres. Madueño, Cabral y Borinsky).

Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Madueño, Cabral, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : I.

Resolución del: 22/06/2012

Registro nº 19679.1.

Fallo.

Causa nº : 14571.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces. Encubrimiento. Prevaricato. Homicidio. Privación ilegítima de la libertad. Desaparición forzada de personas. Plan sistemático.

En orden a la caracterización de un hecho como de lesa humanidad lo que resulta relevante no es el nomen iuris bajo el que las legislaciones internas encuadran los eventos investigados sino si fueron cometidos en el marco y como parte del denominado elemento de contexto, es decir de un ataque generalizado y sistemático contra la población, evaluación que ha sido omitida en la instancia anterior. Las imputaciones al encartado, se refieren a la actuación que tuvo en su calidad de juez federal, en la investigación de la denuncia promovida con motivo de la privación ilegal de la libertad que habría sufrido la víctima, ocurrida en el marco del ataque generalizado y sistemático contra la población desplegado por el último gobierno de facto. En este punto cobra relevancia el señalamiento efectuado por la CSJN en el precedente "Menéndez" en punto a que la obligación de investigar no puede prescindir de elucidar si el imputado tuvo intervención en el acontecimiento principal. De tal modo, la extinción de la acción penal por prescripción dispuesta resulta arbitraria y prematura. (Dres. Ledesma, Slokar, Borinsky).

Lona, Ricardo s/recurso de casación.

Magistrados : Ledesma, Slokar, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 27/02/2014

Registro nº 140.14.2.

Fallo.

Causa nº : 14529.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces. Encubrimiento. Prevaricato. Homicidio. Privación ilegítima de la libertad. Desaparición forzada de personas. Plan sistemático.

Las imputaciones al encartado, que se refieren a la actuación que tuvo en su calidad de juez federal, en la investigación de hechos de homicidio, privaciones ilegítimas de libertad y desapariciones forzadas de personas, ocurridos en el marco del ataque generalizado y sistemático contra la población desplegado por el último gobierno de facto, constituyen hechos de lesa humanidad que determinan que la extinción de la acción penal por prescripción dispuesta resulte arbitraria. (Dres. Slokar, Ledesma y Borinsky).

Lona, Ricardo s/rec. de casación.

Magistrados : Slokar, Ledesma, David.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 20/03/2013

Registro nº 207.13.2. / 206.13.2 .

Fallo. Fallo.

Causa nº : 15503.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces naturales. Garantía de imparcialidad. Recusación. Querellante. Principio de congruencia. Nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Libertades simuladas. Falsificación de actas. Responsabilidad penal. Autoría y participación. Autor mediato. Pena superior a la pedida por el fiscal.

No es violatoria del principio de juez natural la aplicación de la ley 23.984, pues si bien a la fecha de los hechos se encontraba vigente el Código de Justicia Militar, es doctrina de la CS que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes y la defensa no introdujo nuevos argumentos en ese sentido. No pueden prosperar los cuestionamientos que sólo muestran una reedición del rechazo de las recusaciones planteadas. El hecho de que la querellante no haya contestado la vista conferida a tenor del art. 346 CPPN no la priva de su condición de parte en el proceso, con todas las implicancias que ello importa. Si el fiscal, apenas abierto el debate, y percatándose que los hechos pudieran ser más graves, anticipó una adecuación legal alternativa de la fijada en la requisitoria de elevación a juicio, acudiendo al procedimiento previsto en el art. 381 CPPN, a efectos de asegurar una mayor amplitud de defensa para los encausados, no se ve afectada la defensa en juicio, máxime si los recurrentes no se han hecho cargo de señalar cuál ha sido el perjuicio real que le habría producido el procedimiento. El sentido principal que se pretendió dar a la declaración de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 fue el de facilitar el cumplimiento del deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda respecto de la constitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 y permite resolver las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige. Los principios que, en

el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de los delitos de lesa humanidad. La CS se expidió con claridad y precisión respecto a la aplicación retroactiva de las normas sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, dentro de los cuales están los que son objeto de investigación -privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, homicidio calificado, falsedad de documento público-, cometidos en ejecución de un plan criminal tendiente a la desaparición forzada de personas, delito indiscutible de lesa humanidad. Debe considerarse simulada la libertad de quien fuera detenido en su domicilio en el marco de un operativo militar-policial y conducido a las instalaciones de la policía provincial, donde fue visto por alguno de sus ocasionales compañeros de detención y, si bien hay constancias de que fue puesto en libertad, se comprobó que la firma inserta en el acta resulta apócrifa. Si los imputados tuvieron capacidad decisoria sobre sus subordinados, o participación y ejecución de las órdenes ilícitas, corresponde atribuirles responsabilidad penal. La responsabilidad del abogado controlador no sólo radica en la intervención que le cupo en la confección de las actas de libertad y control de las mismas, sino además en constituirse en el abogado de confianza del grupo represivo y, teniendo en cuenta sus conocimientos, debió saber que la libertad de las personas no podía ser otorgada sino por un juez competente ni en virtud de causa judicial. Es autor mediato quien, si bien no se ha comprobado su directa intervención en la ejecución de las órdenes criminales, estuvo en situación de dirigir la parte de la organización que le estaba subordinada, ya fuera por propia iniciativa o cumpliendo el interés de las instancias superiores. Constituyen coautores por dominio funcional de los hechos quienes, mediante división de trabajos, ejecutaron las órdenes emitidas por el jefe militar del área. Si la falsedad de documento público formó parte del operativo de ocultamiento del destino final de las víctimas y está por ende indiscutiblemente enlazada a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del plan sistemático de represión organizado por el aparato estatal, tal delito es asimilable a un delito de lesa humanidad. El monto de la pena requerida por la acusación no limita al tribunal. Si la pena impuesta se ajusta a la escala penal prevista y a las circunstancias particulares que surgen del expediente, deben desestimarse las objeciones por falta de fundamentación y arbitrariedad. La disidencia parcial dejó a salvo su criterio en cuanto a la imposibilidad de imponer un monto superior a la pretensión punitiva del fiscal. (Dres. Catucci, Riggi y Borinsky -en disidencia parcial-).

Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Catucci, Riggi, Borinsky.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : III.

Resolución del: 08/02/2013

Registro nº 38.13.3.

Fallo.

Causa nº : 14282.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces naturales. Integración del tribunal. Plazo razonable. Ne bis in idem. Validez del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Incomunicación de los testigos. Autoría y participación. Autoría mediata. Calidad funcional del imputado. Prueba testimonial. Absolución de uno de los imputados. Beneficio de la duda. Sentencia. Motivación. Error de prohibición. Prisión domiciliaria.

Las modificaciones que se introduzcan en las leyes procesales se aplican de manera automática y la intervención de nuevos magistrados en los procesos que se encontraran en trámite no afecta la garantía del juez natural. Corresponde rechazar los agravios relativos a la integración del tribunal, si los recurrentes no han introducido nuevos argumentos. Si los hechos atribuidos a los imputados -privaciones de libertad, torturas y homicidio- encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, resulta imposible que sea extinguida la acción por prescripción. Más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en los casos que se enmarcan en la categoría de "delitos de lesa humanidad" no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino, ya que la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo y siempre. La garantía del ne bis in idem no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes. Corresponde rechazar el planteo relativo a la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio si el análisis completo y circunstanciado que ha efectuado la acusación pública cumple acabadamente con los requisitos previstos por el CPPN para los requerimientos de elevación a juicio, sin que además pueda soslayarse que se trata de una causa de gran magnitud, donde se investigan múltiples maniobras de características sumamente intrincadas y complejas que, obviamente, dificultan la sistematización de cada uno de los hechos que se reputan perpetrados por los inculpados. Si bien la regla acerca de la incomunicación de los testigos que rige durante el debate puede resultar indirectamente violada a través de la transmisión televisiva o radial o la reproducción gráfica de la audiencia, el recurrente no logró acreditar cuál es el perjuicio concreto ocasionado. Tratándose de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado, con ello ambos expresan que el hecho en conjunto les pertenece. Son responsables en calidad de autores quienes tenían el control, impartían órdenes e instrucciones, generaban las condiciones para que tales disposiciones se acataran y facilitaban las condiciones para el cumplimiento acabado del plan. Los embates de las defensas respecto de la credibilidad de los testigos y víctimas no deben prosperar, pues todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia de los centros clandestinos de detención, la estructura policial puesta al servicio de la "lucha contra la subversión", las órdenes emanadas del Jefe del 3er. Cuerpo de Ejército y Comandante del Área 311, la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que propiciaban a los cautivos, sometidos a distintas formas de torturas que, incluso, llegaron a la muerte. Toda vez que el plexo probatorio con el que cuenta la causa le otorga credibilidad a la información suministrada por uno de los testigos, en cuanto indicó que el imputado tomó intervención en el

procedimiento en el que se privó de libertad a la víctima, la duda invocada por el a quo no se encuentra debidamente fundada. Resulta inaceptable la alegada "confusión que imperaba en aquel marco de beligerancia" pues, amén del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, quien formó parte de una institución que tiene las funciones primordiales de atender a la seguridad nacional y brindar protección a los ciudadanos, como es la dependencia policial, siendo instruido con esos claros objetivos, jamás puede alegar un desconocimiento acerca de si privar ilegítimamente de la libertad, torturar y lesionar gravemente a quienes estaban bajo su guarda resultaba prohibido o no, y menos con la ferocidad que resulta de la prueba recabada. Atendiendo a la confirmación de las condenas impuestas, corresponde asimismo confirmar la revocación de las detenciones domiciliarias de los imputados y su alojamiento en una unidad carcelaria. La disidencia parcial sostuvo que no resultan suficientes los dichos de un testigo para probar la participación de uno de los imputados, si tal testimonio no fue convalidado por la demás prueba de cargo y el fallo absolutorio, lejos de evidenciar las críticas que el acusador público le infiere, es el resultado del principio in dubio pro reo y asimismo, destacó que el status jurídico que ostentaban los imputados, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos, se trata de injustos de infracción al deber, de infracción institucional. (Dres. Gemignani -en disidencia parcial-, Borinsky y Hornos).

Cejas, Armando y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Borinsky, Gemignani, Hornos.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 22/10/2012

Registro n° 1946.12.4.

Fallo.

Causa n° : 12161.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces naturales. Jurisdicción militar. Plazo razonable. Rechazo de nulidades. Garantía de prohibición de doble juzgamiento. Nulidad de leyes de obediencia debida y punto final. Requerimientos de elevación a juicio. Acta de debate. Derecho en juicio. Desigualdad entre las partes. Autoría y participación. Autoría mediata.

Por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos, teniendo en cuenta además que las modificaciones que se introduzcan en las leyes procesales se aplican de manera automática y la intervención de los nuevos magistrados no afecta la garantía del juez natural. Los hechos atribuidos a los imputados -privaciones de libertad y torturas- encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad y les son aplicables las reglas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción. Más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás- que se enmarcan dentro de la categoría de lesa humanidad, no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Corresponde rechazar el agravio contra la validez de los testimonios reunidos en sede administrativa, pues pretenden reeditar el planteado ante el a quo sin nuevos argumentos que permitan desvirtuar lo resuelto y sin demostrar cuál es el perjuicio concreto que les ocasiona. Dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad, la garantía del ne bis in idem no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar un respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes. La ley 25.779 no conlleva una violación al principio republicano de división de poderes, pues no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho, ni pone obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional-jurisdiccional. No corresponde hacer lugar al agravio relativo a la falta de una descripción clara de los hechos en los requerimientos de elevación a juicio si tales piezas han precisado los roles que cada uno de los encartados ocupó en tan horrorosa tarea, ya sea desde la esfera militar o bien desde la órbita de la policía, puesta a disposición de las fuerzas armadas. Lo que importa a los fines de analizar la supuesta nulidad del acta de debate es corroborar si la finalidad de dar a las partes la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa se ha cumplido, lo que ocurre en la causa pues, más allá de su confección tardía o de la falta de consignación de un extracto de algún testimonio que fuera solicitada por las partes -lo que resultó suplido con la grabación de la audiencia de debate- los recursos carecen de fundamentación. No corresponde hacer lugar al agravio fundado en la alegada violación al principio de igualdad de las partes por haber sido atendidos los testigos por la psicóloga y el médico, sin mencionar ninguna situación concreta en que los imputados hubieran necesitado alguna clase de ayuda. Aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante, sin que pueda soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención. (Dres. Gemignani, Borinsky y Hornos).

Greppi, Néstor Omar y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Borinsky, Gemignani, Hornos.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 23/08/2012

Registro n° 1404.12.4.

Fallo.

Causa n° : 13667.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Leyes de punto final y obediencia debida. Ley 25.779. Inconstitucionalidad. Improcedencia. Principio de legalidad. Plazo razonable. Jueces naturales.

El planteo efectuado por la defensa del acusado no puede ser recibido favorablemente, pues se limita a reeditar cuestionamientos que no logran conmover el criterio sostenido por la CSJN respecto de la constitucionalidad de la ley nº 25.779 en los fallos "Simón" y "Mazzeo". La ley 25.779, lejos de resultar inconstitucional, como pretende la recurrente, es tributaria y recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y, de hecho sería su inobservancia aquello que podría constituir una violación a los tratados internacionales de derechos humanos y que, por su integración en el bloque de constitucionalidad podría ameritar un reproche de esa índole, e incluso sujetar al Estado a responsabilidad internacional. En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de declarar la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y el pedido de aplicación ultraactiva de las leyes de punto final y obediencia debida. Tratándose los imputados de delitos de lesa humanidad su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la CSJN (Fallos "Arancibia Clavel" y "Mazzeo"). El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional, de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad. A los efectos de declarar la punibilidad del actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso Nacional (ley formal) al momento de los hechos, pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo y no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito in terno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central. La garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación. El juzgamiento de sucesos como el de autos que incluyen cantidad de víctimas involucradas y de hechos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, en un marco generalizado de ocultamiento probatorio, son circunstancias que evaluadas no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada. Es que no se han brindado suficientes razones, ni se advierte tampoco, la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso. Conforme doctrina de la CSJN (Fallos: 234:482) no se ve afectada a raíz del establecimiento de nuevos tribunales o por las modificaciones introducidas en las leyes sobre jurisdicción y competencia. No se ha verificado, en el caso, manipulación alguna de la jurisdicción que pudiera configurar una comisión especial disimulada en una jurisdicción legalmente conferida, de modo que la garantía del juez natural ha sido preservada. (Dres. Hornos, Gemignani, Borinsky).

Martínez Dorr, Roberto José s/rec. de casación.

Magistrados : Gemignani, Borinsky, Hornos.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 31/05/2013

Registro nº 872.13.4.

Fallo.

Causa nº : 15660.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Principio de legalidad. Ley escrita. Cosa juzgada. Incorporación por lectura de declaraciones testimoniales. Control en casación del fallo absolutorio. Dominio del hecho. Autoría y participación. Autoría mediata por aparato organizado de poder. Beneficio de la duda. Acusación. Actos de autoría. Calidad funcional del imputado.

No hay identidad de objeto si entre los sucesos enrostrados no se encontraba ninguno de aquellos por los cuales el imputado había sido indagado, indultado y sobreseído, máxime teniendo en cuenta la inconstitucionalidad del indulto, atendiendo a la doctrina CS "Mazzeo". El genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos son considerados crímenes contra la humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles. La aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad no viola el principio de legalidad. Corresponde rechazar el agravio si la parte se circunscribe a reeditar los planteos llevados ante el tribunal oral, sin hacerse cargo de los fundamentos por los cuales se consideró válida la incorporación de testimonios. La posibilidad de extender al fallo absolutorio la misma amplitud de control que se aplica al fallo de condena surge de la doctrina CS "Casal". Resulta descalificable una sentencia, tanto de condena como de absolución, aun parcialmente, si contiene juicios de valor no debidamente fundados de todas las cuestiones sobre las que decida. La posibilidad de la CFPP de corregir el error del a quo dictando la respectiva condena resulta indudable, desde que, de lo contrario, resultaría inocua la revisión mandada por el art. 470 CPPN, que no efectúa distinción en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador, si se le quitara a este tribunal la posibilidad de resolver en consecuencia. El derecho a recurrir la sentencia absolutoria integra el derecho de defensa. El derecho al recurso y el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima gozan de idéntica jerarquía y es preciso armonizarlos para salvaguardarlos a ambos. En la autoría mediata, al existir libertad en el instrumento que actúa, sin coacción o error, lo fundamental es el mecanismo funcional del aparato en el que los autores inmediatos ejercen su acción, y una organización de estas características posee una vida independiente de la cambiante composición de sus miembros y funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores. No sólo la emisión de la orden de secuestrar o torturar puede acarrear responsabilidad en el jefe del Área, la realización de aportaciones que concretan los hechos, aunque no sean típicas como la liberación de áreas para evitar interferencias, puede convertir al que las ordena en coautor mediato por codominio funcional del hecho. La conducta de liberar una zona para un operativo de secuestro se enmarcaba dentro del plan

criminal diseñado en las altas esferas del poder militar y tenía el doble objetivo de evitar el accionar policial y procurar la impunidad de los ejecutores, especialmente en la Capital Federal, por ser la zona más densamente poblada del país. Las conductas llevadas a cabo por las Áreas con posterioridad a la ejecución del delito consistían en ingresar a la morgue judicial cadáveres de víctimas, entregar objetos de víctimas a sus familiares y también entregar hijos menores de víctimas de la represión. Son coautores mediatos de los hechos investigados quienes dispusieron la liberación de las áreas. Para atribuir responsabilidad a un jefe de Área sobre un hecho, lo importante es determinar si efectivamente se produjo la privación ilegal de la libertad dentro de la jurisdicción militar involucrada, siendo indiferente el lugar a donde era llevada la víctima. No puede sostenerse válidamente que la agregación de un equipo de combate que será utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad sea una acción socialmente adecuada y, por lo tanto, no puede decirse de esa acción que no viola una norma. No es posible admitir que la obediencia debida pueda eximir de responsabilidad a un imputado que, cumpliendo una orden, dispuso la agregación de un equipo de combate para la comisión de crímenes de lesa humanidad, pues el contenido de esa orden era manifiestamente ilícito. No puede imputarse a quien fuera sancionado con arresto, el haber ejercido el dominio de los hechos sucedidos durante el tiempo de la sanción. No corresponde atribuir a los imputados aquellos casos cuyo lugar de ocurrencia coincida con un punto espacial controvertido o aquellos en los que no haya podido despejarse la duda acerca de que corresponda incluirlos en el Área pertinente, por aplicación del principio in dubio pro reo. La entrega del niño abandonado permite afirmar la autoría mediata del imputado respecto del secuestro de los padres de ese niño. Corresponde responsabilizar al imputado, como autor mediato, en su condición de Jefe de la Subzona Capital Federal, por el cumplimiento de un rol jerárquico en la estructura de poder para cuyo objetivo se llevó adelante el secuestro de personas de modo encubierto y violento, en vulneración de sus derechos primarios e inherentes a la dignidad humana. No puede hablarse de ausencia de acusación cuando ya desde la requisitoria de elevación a juicio y luego en los alegatos, todos aquellos casos válidamente considerados, en los que se mencionó la privación de libertad ejecutada por fuerzas coparticipantes del plan criminal diversas a las que orgánicamente pertenecía el acusado, fueron precisamente descriptos y atribuidos al imputado como autor mediato. Basta con tener por comprobado el lugar y el momento del secuestro, en circunstancias que permitan su inclusión dentro del plan de represión ilegal, durante el período en que el procesado ejerció su cargo en esa Subzona y en la órbita de su adjudicación territorial, para concluir que el imputado dio las órdenes necesarias e imprescindibles que co-determinaron su consumación. El voto concurrente señaló que corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en la causa se verificó, ya que las prestaciones del imputado de retransmitir las órdenes tendientes a realizar los operativos, llevarlos a cabo y fiscalizar su ejecución, deben ser reputados actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría; asimismo, destacó que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, ya que el status jurídico que ostentaban los imputados, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos, se trata de injustos de infracción al deber, de infracción institucional. (Dres. Hornos, Gemignani y Borinsky).

Olivera Rovere, Jorge Carlos y otro s/recurso de casación.

Magistrados : Hornos, Gemignani, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 13/06/2012

Registro nº 939.12.4.

Fallo.

Causa nº : 12038.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Plan sistemático. Leyes de obediencia debida y punto final. Validez constitucional de la ley 25.779. Plazo razonable. Principio de legalidad. Ne bis in idem. Reconocimiento fotográfico. Nulidad. Autoría y participación. Autoría mediata. Tormentos. Calidad de perseguido político. Sentencia arbitraria. Rechazo. Error de prohibición invencible. Rechazo. Pena. Proporcionalidad del monto.

El efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de lesa humanidad es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen. Si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. Los hechos atribuidos a los imputados en autos encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual le son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción. Por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales y, especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, este agravio de la defensa debe ser rechazado, como así también el relativo a la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Corresponde también el rechazo del agravio relativo a la violación a la garantía contra el doble juzgamiento pues, dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, la garantía en cuestión no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico- penal en los casos concretos de graves

violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes. Máxime, si se tiene en cuenta que gracias a la superación de escollos jurídicos y políticos, se han podido reabrir causas cuya instrucción, como en este caso, habrían quedado truncadas por impedimentos legales propios y exclusivos del derecho interno –hoy considerados inoponibles en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad- y por la ausente voluntad política de que se esclarezcan y sancionen tales hechos. Debe rechazarse el planteo de nulidad de los reconocimientos fotográficos, pues el principio de libertad probatoria permite acceder a cualquier medio de prueba y el mérito o desmérito de cada una surge del análisis lógico y motivado que del mismo se haga, bajo las pautas de la sana crítica racional. Para formar convicción no se analiza cada prueba en particular, sino su conjunto, interrelacionándola, sistema que permite asignarle a cada una su real dimensión probatoria. Se le debe extender la atribución de los hechos a dos de los imputados, siendo indiferente si intervinieron por su propia iniciativa o en interés de instancias más elevadas que los comisionaron al efecto, ya que lo relevante es que podían efectivamente administrar y disponer en la parte de la organización que tenían bajo su mando. En el caso de autos, quedó acreditado que se generó un plan, desde la estructura estatal, que contaba en su organización con una extensa cadena vertical de autores detrás del autor, en la cual el dominio de los hechos descende desde la cúpula de mando hasta la realización del delito en las esferas inferiores, prolongándose, eslabón por eslabón, en cada instancia de ese aparato. En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de su jerarquía transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo eran sin lugar a dudas, los encartados, dentro de la estructura que acaparaba la Zona 1 o, mejor dicho, el primer cuerpo de ejército a cargo de su fallecido titular. Se trata de una empresa abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente, el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece. En razón de ello los aquí imputados resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los hechos atribuidos en la causa. Se entiende por tormentos no sólo aquellos maltratos físicos impartidos a los damnificados, sino también todas aquellas situaciones en las que se les infligieran maltratos psicológicos, más específicamente, las vinculadas a los tratos inhumanos y degradantes de cautiverio que le fueron impuestos. Toda vez que el adjetivo perseguido político para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo, y teniendo en cuenta, que toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha, más allá de la intensidad con la cual se dirija, resulta indudable que todas las víctimas que fueron conducidas al centro clandestino de detención “Vesubio”, revestían la cualidad de perseguidos políticos, en los extremos que pretende la norma del art. 144 ter, segundo párrafo del CP, según ley 14.616. Examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional. No se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta de las defensas se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valorización y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente. Resulta inaceptable que quien formó parte de una institución que tiene las funciones primordiales de custodia y guarda de los procesados y ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad conforme los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos a todos los ciudadanos inmersos en un proceso penal, como es la dependencia penitenciaria, siendo instruido con esos claros objetivos, jamás puede alegar un desconocimiento acerca de si privar ilegítimamente de la libertad, torturar y lesionar gravemente a quienes estaban bajo su guarda resultaba prohibido o no. Analizando los montos punitivos impuestos a los imputados, las defensas no lograron rebatir las sólidas argumentaciones brindadas por el tribunal oral. La excesiva gravedad de los hechos imputados, calificados como delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueran tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor. Estamos en presencia de una masiva comisión de estos delitos, como consecuencia de un plan sistemático de represión ilegal, y por lo demás, la gravedad de los sucesos endilgados, se convierten en dos pautas que suponen una mayor afectación de los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad para agravar objetivamente el reproche penal. En cuanto a la extensión del daño causado, se deben deslindar los padecimientos físicos, morales y psicológicos ocasionados directamente sobre las víctimas, de aquellos que, por las particularidades del caso, se extendieron a sus parientes y allegados. (Dres. Gemignani, Borinsky y Hornos).

Zeolitti, Roberto Carlos s/recurso de casación.

Magistrados : Hornos, Gemignani, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 29/05/2014

Registro n° 1004.14.4.

Fallo.

Causa n° : 15016.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Plan sistemático. Principio de legalidad. Sentencia arbitraria. Rechazo.

Ha quedado acreditado que el ataque a la vida de la víctima ocurrió en marco del plan generalizado y sistemático de represión contra seres humanos desplegado por el último gobierno de facto y, así, encuadra en la categoría de lesa humanidad que apareja las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, artículo 6 c; artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 7º -ley 25.390- y esta Sala in re: "Barcos", "Brusa", "Losito", "Riveros" y "Lona"). A esta altura, ya es de toda notoriedad que ese marco de ejecución ocurrió en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él.

Tampoco es dable soslayar el carácter ostensiblemente ilícito de todo el procedimiento y la ausencia de prueba que permita siquiera sugerir que el imputado hubiera obrado bajo el influjo de una coacción invencible, lo que priva a las alegaciones defensoras de la virtualidad exculpativa que pretenden. (Dres. Slokar, David y Ledesma).

Rodríguez, José s/recurso de casación.

Magistrados : Slokar, David, Ledesma.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 02/07/2013

Registro nº 857.13.2.

Fallo.

Causa nº : 13514.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Principio de legalidad. Plazo razonable. Causa 13/84 de la CNCCF. Requerimiento de elevación a juicio. Garantía de imparcialidad. Incorporación por lectura. Prueba testimonial. Autoría y participación. Agravante art. 144 ter CP. Principio de congruencia.

Deben descartarse los planteos de prescripción y de afectación al principio de legalidad, pues la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto. La responsabilidad internacional del estado argentino de garantizar el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable sino la ponderación judicial de ambos intereses. Las razones coyunturales y de política criminal que determinaron que en la causa 13 sólo se sometiera a juicio a los altos mandos de las fuerzas que participaron en la última dictadura militar, no implicó la imposibilidad de proceder con posterioridad respecto de otros responsables. Corresponde rechazar la tacha de indeterminación en los requerimientos de elevación a juicio si el dictamen fiscal contiene un detalle circunstanciado de cada hecho y de las pruebas correspondientes a cada uno de ellos. No se verifica prejuzgamiento si los otros juicios en los que intervinieron los magistrados, si bien relativos a la misma zona militar, tratan de procedimientos y víctimas distintas a las juzgadas. Tampoco dan lugar al "temor de parcialidad" las decisiones que se refieren a la dirección del debate, evaluadas de acuerdo a la normativa vigente. No cabe alegar perjuicio concreto al imputado por su ausencia parcial -motivada en razones de salud- a las audiencias del juicio. No se ha demostrado que las incorporaciones por lectura -ordenadas a tenor del art. 391 CPPN- revistan una potencialidad dirimente y por tanto han quedado en el marco del contradictorio, sometidas al escrutinio y alegato de las partes y a la valoración del a quo. La clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales como durante la privación de libertad y los diversos hechos imputados permiten aseverar que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los eventos no resultó sobreabundante, pero no implica que la prueba no resulte contundente y confiable, sin que quepa soslayar que las particularidades de los hechos y el paso del tiempo, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Las alegaciones de la defensa tendientes a cuestionar la ilegalidad de las detenciones de las víctimas, relativas a que estuvieron motivadas en un control o que nunca estuvo probada la detención pública producida en una carnicería puesto que, no alcanzan para controvertir con éxito que los damnificados fueron privados de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar evidenciadas por los sentenciantes y, asimismo, que los sucesos ocurridos tuvieron lugar dentro de un marco operacional desplegado en forma conjunta por las fuerzas de seguridad del país, acreditándose, en el caso, el accionar coordinado de la Policía Bonaerense y el Ejército Argentino. El imputado, que diseñó el marco de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, tuvo el co-dominio de las acciones llevadas a cabo y la facultad de poder cesar las mismas. No cabe hacer lugar al intento del imputado -Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares- de hacer recaer la responsabilidad sólo en los directores de Escuela a cargo de las zonas, pues estaban debajo de él y ejecutaban el plan conforme el marco configurado por quienes dirigían el comando. No puede receptarse la crítica enarbolada respecto de la verosimilitud de los testimonios que reconocieron a uno de los imputados, pues la prueba ha sido confirmada con la versión de otros testigos y otras constancias probatorias como las que figuran en su legajo. En relación a la invocada ajenuación de uno de los imputados a los hechos que ensaya su defensa, pretende sustento en consideraciones descontextualizadas y parciales de la prueba colectada que no alcanzan a demostrar el defecto de fundamentación, máxime habiéndose acreditado que perseguía a los militantes políticos de la zona, aún antes de 1976. Debe rechazarse por improcedente la pretensión de no aplicarse la agravante de "perseguido político" en razón de haber sido derogada por la ley 23.097, pues acoger la pretensión implicaría diseñar una nueva norma, pero no la aplicación más benigna de la ley. No se observa afectación al derecho de defensa por vulneración del principio de congruencia, toda vez que la plataforma fáctica con la que fue acusado y luego condenado el imputado es la misma y el grado de participación atribuido por el tribunal se condice plenamente con dicho sustrato. Deben rechazarse los agravios relativos a que la efectivización de la privación de libertad y la perpetuidad de la sanción impuesta son inconstitucionales, pues el sistema de ejecución de la pena vigente se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos, y el argumento de la avanzada edad en nada tergiversa esta postura, en tanto el condenado se encuentra en prisión domiciliaria. Tampoco la prisión perpetua lo es en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable en el marco del régimen de progresividad en la ejecución de la pena. (Dres. Slokar, David y Borinsky).

Patti, Luis Abelardo s/rec. de casación.

Magistrados : Slokar, Borinsky, David.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 07/12/2012

Registro nº 20906.2.

Fallo.

Causa nº : 14416.2.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Principio de legalidad. Plazo razonable. Régimen de subrogancias del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Validez. Intervención del Estado como querellante.

Las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el sólo beneficio de la ley. Los recurrentes no han logrado demostrar que la concreta intervención de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal cuestionados, pueda otorgar sustento a la pretendida nulidad de lo actuado en el debate. Ello así, en atención a que la ausencia de perjuicio y al carácter restrictivo de las nulidades son criterios rectores que imponen en el caso convalidar lo actuado. El voto concurrente agregó que no caben dudas que la designación del Fiscal General Subrogante en Córdoba y coadyuvante en La Rioja fue ajustada a los procedimientos establecidos por los arts. 11 y 33 inc. g) de la ley 24.946 y sus reglamentaciones. (Dres. Borinsky, Hornos -voto concurrente- y Gemignani).

Estrella, Luis F.; Menéndez, Luciano B; Vera, Domingo B. s/rec. de casación.

Magistrados : Gemignani, Borinsky, Hornos.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 05/11/2013

Registro nº 2138.13.4.

Fallo.

Causa nº : 225/13.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Principio de legalidad. Principio de reserva. Plazo razonable. Principio de congruencia. Prueba testimonial. Privación ilegal de la libertad. Torturas seguidas de muerte. Infracción de deber. Inexistencia de causal de justificación. Error de prohibición.

Si las defensas no han podido demostrar que fueran desacertadas las respuestas recibidas a sus cuestionamientos -elaboradas conforme la doctrina de la CS- así como tampoco, que el contenido de la doctrina emergente del caso "Barrios Altos" de la Corte I.D.H., no resulte aplicable a situaciones como las que aquí se juzgan, pese a las diferencias fácticas que puedan hallarse presentes en los diversos casos, corresponde rechazar la pretensión de declarar la inconstitucionalidad de la ley 25.779. El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional, de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva. En relación con los hechos, el tribunal tuvo por acreditado -por el testimonio de vecinos- la existencia de un centro clandestino de detención en la chacra propiedad de los imputados, lugar en el que, luego de ser privado ilegítimamente de la libertad, la víctima -un perseguido político- permaneció en cautiverio, fue sometida a tormentos, recapturada -luego de un intento de fuga- y posteriormente ejecutada. No existió una doble valoración prohibida toda vez que se encuentra acreditado que la víctima fue sometida a tormentos (físicos y psicológicos), violencia que excedió a la estrictamente necesaria a efectos de privarla ilegítimamente de la libertad. Está debidamente fundada la infracción de deber para justificar la imputación de los hechos investigados a los imputados, cuya responsabilidad encontró sustento en la inobservancia de deberes especiales, esto es de deberes en virtud de competencia institucional, es decir, el incumplimiento del rol que impone un estatus especial. De ninguna manera la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores puede exculpar la comisión de hechos atroces o aberrantes. Los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas tan manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana -y en tal caso, sería la patología, y no el error, aquello que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad-. La pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada como inhumana o degradante. La disidencia parcial sostuvo que el razonamiento seguido por los sentenciantes para condenar a uno de los imputados no constituye una conclusión lógica y necesaria y, por lo tanto, el pretendido hilo conector entre la decisión de prestar la chacra a autoridades del Ejército para que se instalara un centro clandestino de detención y el conocimiento real y efectivo de las atrocidades que allí sucedieron, en el caso, la privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos y muerte de la víctima, construido sobre la suposición de que "no podía ignorar" tales circunstancias, no sólo evidencia un silogismo falaz sino que, además, cercena al imputado su derecho de defensa en juicio. (Dres. Hornos, Borinsky y Gemignani -en disidencia parcial-).

Tommasi, Julio A. y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Gemignani, Borinsky, Hornos.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 29/08/2013

Registro nº 1567.13.4.

Fallo.

Causa nº : 15710.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Privación ilegal de la libertad agravada. Imposición de tormentos agravados. Ius cogens. Reglas prácticas Ac. 1/12 CFPP. Prueba testimonial. Concurso de delitos. Agravantes. Plan sistemático.

Es insustancial el planteo relativo a la omisión de declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 ante lo resuelto por la CS en "Simón" si no se presentaron nuevos elementos que permitan la revisión de tal decisión. La comisión de un solo hecho, si se acredita que fue en el contexto del ataque sistemático y generalizado queda abarcada en la categoría de lesa humanidad sin que sea necesario que el sujeto haya

cometido numerosas ofensas. Las reglas prácticas sancionadas por la CFCP mediante Ac. 1/12 tienden a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos. Ante el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos, la existencia de discrepancias menores no desacredita necesariamente el testimonio. La constatación de las presiones sufridas por la víctima no hace más que reafirmar la verosimilitud de sus dichos y la coherencia en la identificación que hiciera del imputado. Las conductas de secuestrar a determinadas personas en forma selectiva, aprehenderlas, trasladarlas en forma violenta, someterlas a todo tipo de tormentos, ejecutar esos hechos de propia mano, en contra de diferentes personas, son conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva. Cabe valorar como agravantes el hecho de haber formado parte de manera voluntaria y convencida, de un plan sistemático de terrorismo de estado implantado por la dictadura militar. (Dres. Slokar, Ledesma y David).

Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación.

Magistrados : Slokar, Ledesma, David.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 23/03/2012

Registro n° 19754.2.

Fallo.

Causa n° : 12652.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Privación ilegítima de la libertad agravada. Imposición de tormentos calificado y homicidio calificado. Principio de legalidad. Interposición del recurso de queja ante la CS. Juicios por la verdad. Regla de exclusión. Derecho al control de la prueba. Dominio funcional del hecho. Plazo razonable. Responsabilidad internacional del Estado Argentino. Punto final. Obediencia debida. Prisión perpetua.

El principio de legalidad contenido en la ley 26.200 no obsta a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad definidos por el Estatuto de Roma, pues las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y los agravios planteados no lograron rebatir lo expuesto en la doctrina de la Corte Suprema y la CFCP. La circunstancia de que estuviera en trámite un recurso de queja ante la CS no tiene entidad para suspender los efectos de la sentencia impugnada, sin que la alegación de que la negativa a diferir el veredicto no es la solución más garantizadora del principio de inocencia demuestre la existencia de un efectivo perjuicio del imputado. Para que la regla de exclusión cobre operatividad, la prueba que se pretenda excluir debe reconocer un origen irregular o ilícito -sin cauce de investigación independiente- circunstancia que no se registra respecto de las constancias provenientes del juicio por la verdad, que tienen su génesis en el compromiso celebrado por el Estado Argentino ante la Comisión ADH y fueron llevados a cabo sin respuesta represiva y al sólo efecto de obtener una solución declarativa. No corresponde la exclusión de la prueba que no está conformada por las declaraciones brindadas en los juicios por la verdad sino por las que efectuaron en el debate oral, que pudieron ser controladas por la defensa. La circunstancia de que dos testigos -madres de las víctimas- estuvieran presentes en las jornadas del juicio en las que se analizaron hechos sobre los que ellas concurrían como testigos no operó en detrimento de los imputados, si tales testimonios no fueron incluidos como prueba de cargo - aunque las fuerzas armadas, en el marco de la "guerra contra la subversión", resolvieran operar clandestinamente, sus integrantes no actuaron por propia iniciativa ni organizándose libremente de modo informal, sino como institución, representando la fuerza a la que pertenecían y bajo el amparo de la misma. Es correcta la subsunción de los hechos imputados a los dos jefes de la fuerza que, en atención a sus funciones en la Armada, con jurisdicción en el lugar, fueron responsables de la planificación y supervisión de los operativos que culminaron con la captura de las víctimas, como así también de los tormentos sufridos por éstas y el posterior homicidio, delimitando su grado de intervención en tales conductas de conformidad con la teoría del dominio funcional del hecho. Resulta dogmático el agravio relativo a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable si la defensa no fundó ni demostró en qué consiste la demora o dilación en que se incurrió, sin que tampoco reparara en que el tiempo en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente al proceso se vincula a la sanción de la ley 25.779, que declaró nulas las leyes de punto final y obediencia debida, que se alzaban contra la judicialización de estos eventos. No pueden prosperar los agravios que se basan en un análisis aislado de la evidencia relacionada con los sucesos imputados, sin contactarlos con otros casos estrechamente vinculados ni atender al contexto en que tuvieron lugar. Habiéndose acreditado la intervención del imputado en la planificación del operativo que culminó con la captura de las víctimas, la circunstancia de que no se conozca el momento exacto de su muerte no lo libra de la responsabilidad penal por los asesinatos. La circunstancia de que la desaparición de la víctima se haya producido en el marco del plan implementado por el gobierno de facto, permite sin lugar a hesitación alguna tener por cierta la muerte. La pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada como inhumana o degradante ya que la ley 24.660 consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica, derecho a comunicarse con su familia y allegados, el derecho a aprender y establece penas para quien ordene, realice o tolere excesos. La disidencia parcial sostuvo que el pretendido hilo conductor entre el secuestro, supuesto alojamiento y aplicación de tormentos en el centro clandestino, no abarca indescindiblemente el homicidio, pues ello no sólo evidencia un silogismo falaz sino que cercena el derecho de defensa en juicio del imputado. (Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani -disidencia parcial-).

Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Borinsky, Gemignani, Hornos.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 14/05/2012

Registro n° 743.12.4.

Fallo.

Causa n° : 14075.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Responsabilidad internacional del Estado Argentino. Plazo razonable. Ne bis in ídem. Prohibición de la persecución penal múltiple. Jueces naturales. Extradiciones. Defensa en juicio. Alegaciones durante el debate. Nulidades. Falta de prueba del perjuicio. Principio de congruencia. Indeterminación de las imputaciones. Ausencia de intervención de la defensa en el peritaje. Torturas. Ley penal más benigna. Calidad de perseguido político. Presunta animadversión de los testigos/víctimas. Autoría y participación. Calidad funcional del imputado. Nulidad de las absoluciones. Disidencia parcial: ausencia de impulso fiscal respecto de los bienes de una de las víctimas, inclusión de oficio de la agravante por el concurso de dos o más personas en el delito de homicidio, agravante “banda”, suficiente fundamento de las absoluciones.

La reapertura de las causas, que las defensas cuestionan con fundamento en la prohibición de la persecución penal múltiple, es la reanudación, aunque tardía, del cumplimiento de la obligación de investigar y juzgar acabadamente y con arreglo al sistema constitucional de normas que rigen nuestro sistema jurídico, los gravísimos hechos que constituyen el objeto de esta litis. Debe rechazarse el cuestionamiento con respecto a la inobservancia del término en que fueron concedidas las extradiciones, pues el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens* –robos-, acarrea el deber de persecución o extradición. No se evidencia una limitación en la oportunidad de declarar en el debate (art. 378 CPPN), ya que la mera alegación de que se hayan agregado sus testimonios, no alcanza para acreditar un perjuicio en concreto, sin que el impugnante haya demostrado el perjuicio ocasionado. No se ha demostrado vulneración del principio de congruencia si el recurrente no expuso qué circunstancias implicaron una modificación en la plataforma fáctica imputada. En lo que atañe a la multiplicidad de delitos atribuidos, no se ha menoscabado el derecho de defensa, pues no existió una modificación de la base fáctica intimada al imputado que haya implicado una variación en las conductas atribuidas. El requerimiento de los otros querellantes permite descartar la hipótesis de sorpresa sobre la cual la defensa construyó el planteo, en consecuencia, la invalidez propiciada no puede recibir respuesta favorable ante la falta de perjuicio acreditado. No se pone en duda que la modificación legal en la acusación está autorizada constitucionalmente, siempre y cuando, ésta no implique una sorpresa que impida a la defensa ejercer la contradicción de acuerdo al modelo acusatorio plasmado en la CN de conformidad a la doctrina CS “Casal”. Si bien el componente muerte diferencia a los tipos penales de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del art. 142, inc. 1°) y el homicidio agravado (art. 80 inc. 2° y 6° del CPPN), pues los bienes jurídicos tutelados son distintos –vida y libertad, respectivamente- el dato histórico de la muerte de la víctima siempre se entendió comprendido en el requerimiento fiscal, más allá de la calificación estipulada provisoriamente, pues la calidad de desaparecido desde 1977 hasta el presente permite, por sí solo, presumir razonablemente su deceso. Resulta insustancial la alegación de violación del principio de congruencia por no haberse imputado oportunamente al encartado el delito de genocidio pues no fue condenado por ese delito. Los agravios, de la manera en que han sido expresados, no demuestran el perjuicio concreto que habría ocasionado la ausencia de intervención en el peritaje. En efecto, y como lo ha sostenido el tribunal, el cuestionamiento se introduce de manera genérica sin indicar qué circunstancia concreta de las pericias practicadas pudo haber arrojado un resultado distinto, de haber existido intervención de la defensa; de otra parte, se contó en el juicio con la presencia de los profesionales que intervinieron en esta pericia, que permitieron a las partes interiorizarse respecto de las circunstancias que rodearon estas medidas. El *modus operandi* implementado por la unidad de tareas que operaba en la ESMA consistió en el secuestro de las víctimas, la mayoría de las veces a través de grandes operativos que incluían el allanamiento y registro de sus domicilios, era precedido por la implementación de tareas de inteligencia, ya sea a partir de la “infiltración” de oficiales de la unidad o del procedimiento denominado “lancheos” en el cual participaban otros secuestrados que debían “marcar” (identificar) a sus compañeros. Además, su posterior traslado al centro clandestino, donde eran ubicados y sometidos a sesiones de tortura con el fin de recabar información, a la vez que eran incorporados al denominado “proceso de recuperación” en el marco del cual, bajo supervisión de los oficiales de inteligencia, debían cumplir distintas funciones al servicio de la unidad de tareas. Finalmente el destino de los cautivos en todos estos casos fue su desaparición o muerte -a través de los denominados “traslados”- o su liberación, quedando en algunos casos sometidos al régimen de “Libertad Asistida”. Asiste razón al tribunal en cuanto a que respecto de la aplicación del art. 144 ter CP correspondía atender a la letra estipulada en la ley 14.616, en tanto resulta la ley vigente al momento de los hechos (principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*) y su modificación (ley 23.097) establece una pena ostensiblemente más grave, que no permite elegir la nueva redacción a la luz del principio de ley penal más benigna. Si el tribunal ha fundado debidamente la configuración del agravante de perseguido político, y la defensa demuestra meramente un disenso en el criterio elegido por los sentenciantes, su planteo también en este punto deberá ser desestimado. La defensa no ha logrado demostrar el supuesto de concertación en las declaraciones que sugiere y por lo demás los hechos que se imputan no sólo tienen respaldo en los dichos de “algunas” víctimas, sino también en la sustancial coincidencia que se verificó entre los distintos testimonios que, además, se condicen con las circunstancias evidenciadas por otros elementos de prueba tanto documentales como periciales. Cada autor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto, es que, una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito represivo y el lapso de permanencia de cada uno, se considera que la comisión del hecho es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito. Corresponde anular la absolución que no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 CPPN pues ha sido decidida omitiéndose indicar cuáles serían los motivos y por lo tanto se advierte que la decisión del tribunal se basó en una arbitraria y fragmentada valoración de la prueba obrante en la causa y no se dio respuesta a las hipótesis acusatorias desarrolladas por esas partes a lo largo del debate. La disidencia parcial sostuvo que la ausencia del órgano encargado de instar la acción penal en los términos previstos en el art. 188 CPPN, impone invalidar lo actuado con respecto a los bienes de una de las víctimas, que se produce una afectación al sistema acusatorio, principio de congruencia y defensa en juicio al imponerse la agravante de “sevicias graves” que no fuera incluida en el requerimiento, que disiente con la calificación jurídica en orden al delito de robo en poblado y en banda y que, con respecto a las absoluciones, el pronunciamiento recurrido se encuentra suficientemente fundado. (Dres. David, Slokar y Ledesma -en disidencia parcial-).

Acosta, Jorge Eduardo y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Ledesma, David, Slokar..

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 23/04/2014

Registro nº 630.14.2.

Fallo.

Causa nº : 15496.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Sustracción de menores. Alteración del estado civil. Falsedad ideológica de documento público. Validez del auto de allanamiento. Extracción de sangre. Validez del consentimiento. Derecho al control de la prueba. Concurso de delitos.

Es válida la convocatoria a la presunta víctima para realizarse un estudio genético si la jueza contó con datos de diversos grupos familiares, inconsistencias registradas entre la fecha de nacimiento asentada en la documentación y la historia clínica y, asimismo estudios indicados a los imputados por consultas por esterilidad, sin que tampoco carezca de fundamentos la decisión de la magistrada de concurrir a la vivienda de la víctima, quien convivía con la acusada. Están debidamente fundadas las decisiones tomadas teniendo en cuenta los distintos intereses en juego, en razones de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que se optó por la extracción de una muestra hemática previa obtención del consentimiento informado de la presunta víctima y se argumentó cuál sería el temperamento apropiado a seguir, en caso de no contar con la anuencia de la afectada, esto es, adquirir muestras desprendidas de su cuerpo mediante allanamiento o requisa, ya que resultaba imprescindible confirmar si la búsqueda llevada a cabo por los familiares durante décadas había llegado a su fin -cuestión que ameritaba pronta resolución- y también se tuvo en cuenta que una dilación en la producción probatoria no sólo extendería la restricción (aunque leve) de la libertad ambulatoria de los imputados, sino que podría dar lugar a eventuales entorpecimientos de la pesquisa a raíz de la relación personal entre los protagonistas de las diligencias. La manifestación del libre consentimiento prestado y el procedimiento dirigido por la máxima autoridad judicial y el fiscal del caso -cuya presencia robustece el marco de legalidad que rige la actividad instructoria- constatadas en el acta no resultan enervadas por las manifestaciones, en sentido contrario, vertidas con posterioridad ante escribano. El reconocimiento del derecho a no prestar colaboración de la víctima en el caso no se extendía a impedir la obtención de muestras de cualquier naturaleza. No corresponde hacer lugar al agravio fundado en que los imputados no pudieron controlar los actos del proceso, en particular la prueba, al no haber podido intervenir ni controlar la toma de las muestras de sangre de la familia de la presunta víctima, ya que -no habiendo sido puesto en tela de juicio el cumplimiento por parte del Banco Nac. de Datos Genéticos de las pautas legales establecidas- las muestras fueron obtenidas a través del procedimiento legal y regular previsto a tal fin, sin que dichas actuaciones hubieran merecido objeción alguna y al momento en que fueron obtenidas las muestras no resultaba pertinente la intervención de la defensa, ya que no existía imputación. Constituyen vulneración de los derechos humanos fundamentales de las víctimas los hechos que, como los que motivan el juicio, no se produjeron de modo aislado, sino que han sido parte de un sistema complejo de represión estatal ilegal y de persecución por razones políticas, que incluyó entre sus prácticas la de apropiarse de los niños nacidos en cautiverio. La coimputada participó con pleno dominio de la acción que culminó con la alteración del estado civil, consolidada, a su vez, con su silencio, sin que resulte relevante para afirmar su grado de protagonismo en el hecho, la circunstancia de estar presente o participar también en el acto de inscripción. El delito de ocultamiento previsto en el art. 146 CP es de carácter permanente y la conducta de ocultar cesa cuando termina el ocultamiento mismo, cuando la persona pasa a conocer su identidad. La sustracción previa del niño no es un requisito típico en los casos de retención y ocultación que prevé el tipo penal del art. 146 CP. La incorporación de la niña, transcurridas unas pocas horas desde su nacimiento, en el ámbito de la familia de los imputados como si fuera propia y la pérdida de todos los derechos que le correspondían como hija de sus verdaderos padres y la pérdida de todos los familiares de sangre de los vínculos que les correspondían, configura un propósito ínsito en las acciones desplegadas y constituye un perjuicio que excede la nuda alteración del estado civil. Corresponde rechazar el agravio de la querrela contra la aplicación de las reglas del concurso ideal pues no se trata de hechos distintos, ya que la modificación del estatus familiar ha sido el medio a través del cual se ha consolidado y logrado mantener la ejecución del delito permanente de ocultamiento y retención de la niña. El voto concurrente agregó que los verbos "recordar" y "ampliar" contenidos en el art. 466 CPPN son cabal muestra que lo que se persiguió es dar a la recurrente una oportunidad para que se extendiera o profundicen los motivos introducidos en la oportunidad del art. 463 CPPN, mas no incorporar o adicionar otros. (Dres. Hornos, Gemignani -voto concurrente- y Borinsky).

Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida René s/rec. de casación.

Magistrados : Borinsky, Gemignani, Hornos.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 27/12/2012

Registro nº 2562.12.4.

Fallo.

Causa nº : 13968.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Sustracción de menores. Defensa en juicio. Principio de congruencia. Cosa juzgada. Indulto. Desaparición forzada de personas. Principio de legalidad. Delito permanente. Plazo razonable. Plan sistemático. Autoría y participación. Autoría mediata. Daño causado a las víctimas. Rechazo del estado de necesidad exculpante. Incorporación por lectura de declaraciones testimoniales. Revocación de absoluciones.

El derecho de defensa no se ve conculcado ante la mínima referencia que los querellantes pudieron haber efectuado al momento de alegar sobre circunstancias relativas a imputados sobre los cuales no se encontraban habilitados para acusar, ya que ello no trajo aparejada la existencia de un perjuicio concreto que amerite su anulación. No se verifica la afectación al principio de congruencia, habida cuenta de que las modificaciones introducidas por los querellantes en orden a las calificaciones legales en que se subsumieron los sucesos

delictivos, y al grado de participación atribuido a los imputados, no incidió en la plataforma fáctica descrita a los causantes al tiempo de ser indagados, en la oportunidad de dar lectura a los requerimientos de elevación a juicio y finalmente al ser acusados, todo ello, durante la celebración del juicio. No cabe hacer lugar al pedido de nulidad articulado contra la decisión de permitir la actuación conjunta de más de tres integrantes del MPF pues, más allá del déficit de fundamentación, el tribunal rechazó el planteo defensorista en el entendimiento de que la intervención en conjunto de más de dos representantes del ministerio público se encuentra concertada para casos como el presente debido a su gravedad, complejidad y extensión del juicio, sin que las defensas manifestaran oposición al respecto. Cualquier tipo de medida, acto, norma, o disposición, y por ende la de indultar, de cuya consecuencia resulte un impedimento para someter, y en su caso sancionar penalmente, a aquellos sujetos acusados de perpetrar graves delitos contra la humanidad, en todos los casos deberán ser considerados insalvablemente nulos e inconstitucionales. Las conductas de sustracción, retención y ocultamiento de un menor, hacer incierto el estado civil de un menor de diez años y la falsificación de documento público integran la categoría de delito de desaparición forzada de personas. Toda vez que las figuras penales de retención y ocultamiento de menores de diez años (art. 146 CP) integran la categoría de permanentes, los sucesos de autos no dejaron de perfeccionarse cuando el menor secuestrado cumplió los diez o los dieciocho años de edad, sino una vez que cada uno de ellos recuperó su verdadera identidad, y por ende, el ejercicio pleno y total de todos los derechos de los que se vio impedido de gozar durante el lapso que perduró el injusto. Como consecuencia de haberse suprimido la identidad a cada una de los treinta y cuatro víctimas, todas ellas se vieron privadas de ejercer los derechos que les correspondían, a la vez que sus familiares de sangre fueron privados de gozar de sus derechos con relación a los menores, extremos que configuran el propósito de causar perjuicio al que alude la figura en cuestión. Éste, ciertamente, se encuentra ínsito en las acciones desplegadas y resulta pues diferente a la alteración del estado civil al que se refiere el bien jurídico tutelado (arts. 138 y 139 ley 11.179). Corresponde rechazar el planteo relativo a la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la C.A.D.H y 14.3 c) del P.I.D.C y P.), por cuanto no revela las concretas circunstancias del caso ni la complejidad de este tipo de causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad, en los cuales los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que implicaron los hechos y, con el fin de garantizar su impunidad, ocultaron toda clase de rastros de los delitos perpetrados. La conclusión del tribunal acerca de la existencia de una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres en el marco de un plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil con el argumento de combatir la subversión, implementando métodos de terrorismo de Estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar, luce sustentada en las constancias de la causa, así como las producidas en el debate, que han sido correctamente ponderadas durante el juicio conforme las reglas de la sana crítica racional. Deviene aplicable el modelo dogmático de autoría mediata por aparato organizado de poder, que permite entender la conducta desplegada por el imputado y definir en consecuencia su responsabilidad penal. Resulta inconmensurable constatar el daño causado a las víctimas que se tradujo en la imposibilidad de ser criadas, educadas y cuidadas por sus familiares de sangre, no habiendo tenido el imputado miramientos al disponer la entrega de los niños a terceras personas, sin que pueda dejar de soslayarse el daño causado a sus familiares en tanto se vieron impedidos de criar, educar y compartir sus vidas junto a sus nietos. No cabe sostener que el médico imputado actuó por estado de necesidad exculpante (art. 34 inc. 3 del Código Penal), habida cuenta de que sabía positivamente y así lo quiso, que su aporte estaba dirigido a la práctica sistemática de sustracción, retención y ocultamiento de menores. En la medida que el imputado habría colaborado con la ejecución del ocultamiento de los menores que fueron apropiados por la acción de terceras personas corresponde calificar su intervención como partícipe necesario, la disidencia parcial sostuvo que debe atribuirse el carácter de autor mediato. Corresponde hacer lugar al agravio contra la absolución del imputado si éste conocía perfectamente que la práctica sistemática era no devolver a los menores a sus familias y hacer incierto su paradero e identidad y que, amparado a través de un aparato organizado de poder, ordenó la continuidad de los delitos que se estaban cometiendo, dentro de la práctica sistematizada y generalizada de desaparición de personas y, en particular, de los menores, utilizando para ello políticas de impartir el terror a la población desde el estado. (Dres. Slokar, David y Borinsky).

Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación.

Magistrados : Riggi, Catucci, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : III.

Resolución del: 14/05/2014

Registro nº 753.14.3.

[Fallo.](#)

Causa nº : 17052.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas. Jueces naturales. Debido proceso. Garantía de imparcialidad. Plazo razonable. Alcance temporal de los delitos. Validez constitucional de la ley 25.779. Garantía contra el doble juzgamiento. Autoría y participación. Autoría mediata. Calidad funcional de los imputados. Prueba testimonial. Principio de congruencia. Gravedad de la pena. Extensión del daño. Condiciones personales. Fundamentación de la pena.

No se violó la garantía constitucional de juez natural si las partes consintieron la designación del subrogante, ya que ninguno de los interesados planteó recusación o presentación alguna, manifestando oposición a dicha designación, y no debe darse favorable acogimiento a cuestiones que se pretende reeditar, toda vez que han sido resueltas por los magistrados de la instancia de juicio, sin que introdujeran nuevos agravios que ameriten un nuevo análisis. Debe rechazarse el planteo si no se advierte, ni han logrado demostrar los recurrentes -pues han expuesto su reclamo de forma breve, escueta e imprecisa-, de qué manera los hechos que mencionaron afectaron el normal desarrollo del proceso, puntualmente la garantía de imparcialidad del juzgador y con ella, el debido proceso. Los hechos atribuidos -tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas- encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan

sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción. Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática iushumanista internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no. Más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en los casos que se enmarcan dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino, y la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre. Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención. Debe tenerse por acreditado que el plan sistemático de lucha contra la subversión no comenzó a partir del último golpe militar, sino un tiempo antes pues se pudo probar que la "dinámica" de ejercicio informal de poder punitivo llevada a cabo por personal de las distintas fuerzas de seguridad de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, en los hechos denunciados como acaecidos entre septiembre y octubre de 1975, era idéntica, a nivel objetivo y subjetivo, a la que tuvo lugar luego del 24 de marzo de 1976. La ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra CN y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado argentino. Existe co-dominio del hecho basado en el ejercicio de una acción final conjunta -y corresponde una responsabilidad directa a los encausados- si se probó que cada uno de los autores tenía en sus manos el dominio de los hechos que le correspondía al trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada. Es que, mientras un grupo de personas (denominada "La Patota") detenía a los perseguidos políticos y los trasladaban a las distintas unidades policiales, otro grupo, ya en el ámbito de la Brigada, se encargaba de custodias a los presos, de tomarles una suerte de pseudo-declaración indagatoria a fin de obtener alguna confesión inculpativa y que le permita continuar la pesquisa; de imponerle las descargas eléctricas mientras un médico regulaba la potencia para que el detenido no desfallezca en la sesión; de tocar el acordeón o hacer ruido para tapar los gritos durante las sesiones de tormentos; de realizar el traslado en la Alcaldía Policial, lugar este último en el que, las diferentes guardias terminarían la obra que, conjuntamente, realizaban las fuerzas sistemáticamente organizadas, al golpear a los internos, no darles atención médica, amenazarlos, entre otra gran cantidad de tratos inhumanos y degradantes. El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones delictivas, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante. No puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención. No pueden prosperar los embates de las defensas respecto de la credibilidad de los testigos y víctimas, pues todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia de los centros clandestinos de detención, la estructura policial puesta al servicio de la "lucha contra la subversión", la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les propiciaban a quienes tenían cautivos. No se amplió el marco fáctico sobre el que versó la investigación, si los sentenciantes advirtieron que de la prueba producida en el debate se habría tomado conocimiento de hechos nuevos y distintos a los descriptos por los acusadores en sus respectivos requerimientos, sin embargo, aclararon que no se los incluyó dentro de la plataforma fáctica por la que terminaron condenados los recurrentes, sino que fueron valorados como circunstancias que ayudaron a comprender, aún más claramente, el contexto en el que tuvieron lugar las conductas imputadas. La coincidencia entre la fecha del veredicto y la del aniversario de los atroces hechos conocidos como "la masacre de Margarita Belén", resulta casual, pero aún suponiendo que ello fuera hecho a propósito por el a quo, se advierte la falta de agravio al respecto pues ningún perjuicio les causa a los imputados dicha coincidencia, ya que resultaron condenados por sus propios actos y respecto de los hechos que le fueran imputados y acreditados. Si bien no es posible tarifar el dolor de los tormentos a los que fueron sometidas las víctimas, o el daño a sus familiares que eran sometidos a interminables peregrinaciones tratando de saber algo de sus seres queridos, a la afectación de la dignidad que lograran los imputados al imponerle tormentos a los detenidos, deberá añadirse la privación de la disponibilidad de otra gran cantidad de bienes de estos últimos, la afectación del bien jurídico libertad, la pérdida de sus estudios -la gran mayoría nunca más pudo finalizar la carrera que había iniciado-, y de sus trabajos, así como de los únicos bienes materiales que poseían. La disfunción que aquellos que, en ejercicio de un cargo públicos que debiera de ofrecerle mayor conciencia de antijuridicidad, dedicaron sus esfuerzos a cometer delitos contra natura, no encuentra fundamento alguno en la edad, educación y costumbres, con que contaban los imputados al momento de comisión de los hechos. No se advierte carencia de proporcionalidad de las sanciones recibidas por quienes han sido hallados autores penalmente responsables de delitos. La disidencia parcial sostuvo que al aplicarse por igual el máximo de la pena posible a quienes fueron imputados y condenados por dos hechos y a quienes lo fueron por muchísimos más, no sólo se quebrantan los fundamentos constitucionales intrínsecos de la mensuración de la pena, sino que, además, no se deja margen legal para una justa sanción para el segundo de los supuestos supra mencionados, esto es, cuando se atribuyen más de dos hechos y, asimismo, si bien sólo dos de los tres encausados que se encuentran condenados por dos hechos, se agravieron al respecto, atento al principio general de los recursos que establece el efecto extensivo de los mismos cuando, existiendo pluralidad de sujetos pasivos, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible -salvo que se basen en motivos exclusivamente personales- de favorecer a los que no recurrieron (confr. art. 441 CPPN), cabe extender el efecto de lo recientemente resuelto -disminución de la pena- al coimputado. (Dres. Gemignani -en disidencia parcial-, Borinsky y Hornos).

Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Gemignani, Borinsky, Hornos.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 10/09/2013

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Validez ley 25.779. Obediencia debida. Punto final. Incorporación por lectura de prueba testimonial. Derecho al control de la prueba. Reconocimientos fotográficos. Autoría y participación. Autor mediato. Calidad funcional del imputado. Prueba testimonial. Legitimación de querellantes. Reconocimiento fotográfico.

El efecto principal y necesario que produce la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen. Los hechos atribuidos a los imputados -privaciones de libertad, torturas y homicidios- encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual es imposible que sea extinguida la acción por prescripción. La imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre. La invalidez de las leyes de amnistía (23.492 y 23.521) impone la necesidad de no reconocer ningún efecto a los actos fundados en ellas. El planteo relativo a los vicios que adolecería la acusación particular debe ser rechazado al haber sido planteado en forma genérica y ha recibido acabada respuesta por parte del tribunal oral, sin que hayan sido introducidas nuevas cuestiones. No se ha refutado la suficiente respuesta recibida con relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.550 y del decreto (P.E.N.) 1020/2006, que fueron desestimados por no advertirse el cercenamiento al principio de igualdad alegado. Corresponde otorgar valor a aquellas actas que contienen esas declaraciones, aunque no constituyen estrictamente declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, conforme al art. 391, inc. 3º CPPN, toda vez que fue valorada como una "fuente" de información válida en los términos de la doctrina CS "Casal", esto es, como un "documento histórico" que puede y debe ser contrastado con el resto del material probatorio. No está habilitada la CFCP para revisar la veracidad asignada a la forma en que se pronunciaron los testigos en virtud del principio de inmediación, lo que no impide que se mantenga el criterio concerniente a la legitimidad de esos reconocimientos "impropios", los que, por lo demás, fueron oportunamente controlados por la defensa y otras partes, las que tuvieron iguales posibilidades de interrogar y pedir explicaciones a los deponentes sobre esta cuestión. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos. El estatus jurídico que ostentaban los implicados, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodio de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos, se trata de injustos de infracción al deber, de infracción institucional. Debe considerarse probado y no controvertido que el centro clandestino de detención dependía operativamente de la Secretaría de Informaciones de Estado (S.I.D.E.), la que tenía como misión la realización de actividades informativas y la producción de inteligencia de Estado para la seguridad nacional, además de aquellas incorporadas por medio del decreto 4500/63, consistentes en producir inteligencia para la acción contra el comunismo. Las declaraciones de los numerosos testigos que depusieron durante el debate dieron cuenta de manera detallada, conteste y circunstanciada de los distintos actos acaecidos y de la participación de los imputados en los mismos, ya que han sido coincidentes en colocarlos en el teatro de los hechos cumpliendo y desempeñando distintas tareas en los horribles eventos materia del caso. Uno de los votos concurrentes agregó que debe rechazarse la falta de acción de las querellas, por afectar, a partir de la pluralidad de acusadores privados, los principios de bilateralidad del contradictorio y desnaturaliza la igualdad de armas, ya que en el precedente "Garbi" (Sala IV CFCP) se reconoció legitimación activa a las asociaciones civiles y a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para intervenir como querellantes en causas en las se investigan delitos de lesa humanidad (art. 82 bis del C.P.P.N. -según ley 26.550, B.O 27/11/2009- y decreto P.E.N 1020/06, B.O 10/8/2006). No corresponde hacer lugar a la impugnación de los reconocimientos fotográficos al no haberle otorgado los jueces de la instancia anterior valor probatorio autónomo a dichos reconocimientos fotográficos, ni tampoco a los reconocimientos espontáneos -impropios- que algunos testigos efectuaron sobre los imputados al prestar declaración durante el debate. El a quo obró correctamente al aplicar el modelo teórico de la autoría mediata por aparato organizado de poder pues el imputado se desempeñó como segundo jefe de la base "O.T.18" de la SIDE ("Automotores Orletti") y desde dicha posición tuvo a su cargo la tarea de coordinar, ordenar y transmitir las ordenes ilegales que descendía de sus mandos superiores, sin que pueda soslayarse que una de las características de dicho centro clandestino de detención, resultó la gran cantidad de víctimas extranjeras que fueron mantenidas cautivas en dicho lugar y sometidas a tormentos. Para determinar el monto de pena el a quo evaluó la singular gravedad de los hechos ilícitos enjuiciados en estas actuaciones, los cuales constituyen delitos de lesa humanidad; los medios empleados para llevarlos a cabo, los cuales fueron provistos por el propio Estado (que incluyeron armas de fuego de grueso calibre, vehículos e inmuebles para desarrollar su accionar) y la organización que requirieron. El otro voto concurrente destacó que la existencia de bienes jurídicos colectivos, supraindividuales o universales, plantea el problema de legitimación de las "asociaciones intermedias" como titulares de la facultad de querellar en aquellos casos referidos al bien jurídico cuya defensa constituye el objeto de la asociación de personas; una interpretación extensiva del concepto de víctima y aún una aplicación analógica del concepto con el cual la ley define a la víctima para concederle participación en el procedimiento es viable, ya que la ley procesal penal indica esa solución (art. 2 CPPN, a contrario sensu). El reconocimiento fotográfico efectuado en el marco de una declaración testimonial configura una simple manifestación informal de conocimiento o de un reconocimiento impropio integrativo de la declaración que no requiere del cumplimiento de las exigencias del art. 274 CPPN, dicho acto es un medio informativo destinado a valorar la credibilidad de aquél elemento de prueba. (Dres. Gemignani, Borinsky -voto concurrente- y Hornos -voto concurrente-).

Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Gemignani, Borinsky, Hornos.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 07/10/2013

Registro nº 1928.13.4.

Fallo.

Causa nº : 14537.

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Valoración de la prueba. Prueba testimonial. Torturas. Autoría y participación. Autor mediato. Plan sistemático.

La crítica efectuada a partir de referencias a extractos aislados de la prueba de testigos o las conjeturas formuladas en relación al interés que habría motivado a los deponentes a declarar como en cada caso lo hicieron, no desvirtúan las cuantiosas coincidencias probatorias meritadas en orden a fundar la atribución de responsabilidad. La violencia ejercida sobre una mujer, cuando ya había sido ilegítimamente privada de su libertad, que es conducida a presenciar el tiroteo en el que hieren o matan a su marido, y la despojan de sus hijas entregándolas a una vecina, excede notoriamente la detención y encuadra -cuando menos- en una agresión psíquica que lleva al concepto de tormentos. En el contexto de ilegalidad que caracterizó las acciones llevadas a cabo en el marco del plan sistemático de exterminio desplegado en el último régimen de facto, resulta contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia partir del presupuesto de que las órdenes de allanar y secuestrar a las víctimas respondían a un criterio estrictamente "jurisdiccional", ya que la experiencia de los distintos casos sometidos a juzgamiento y la misma prueba producida en el proceso demuestran que en muchos casos las víctimas eran trasladadas de un centro clandestino a otro sin ninguna constancia ni "formalidad". La documental arrimada es elocuente en punto a los roles y organización que caracterizaron el ataque sistemático contra un sector de la población llevado a cabo durante el último gobierno de facto y, también en ese marco, de las funciones que desempeñaron los encartados, todo lo cual -unido a la prueba testimonial- valida con suficiencia las responsabilidades penales atribuidas. Los comandantes tenían un amplio grado de discrecionalidad que a su vez -en muchos casos- transmitían también a los mandos inferiores en la decisión, planificación y ejecución de las detenciones, así como en el alojamiento y destino final de las víctimas. Para ser coautor no es necesario haber cometido todas las acciones típicamente consumativas, sino que es suficiente haber tomado parte en la ejecución del hecho, que puede darse de las más diversas maneras según las particulares circunstancias de cada caso, en consecuencia, para revestir tal calidad se debe tener, el codominio del hecho, es decir, que se haya compartido el dominio funcional con otro u otros. El componente subjetivo de la coautoría es la existencia de una decisión conjunta sobre el hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución, este acuerdo común permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los tores. Tratándose de los delitos más graves previstos en el ordenamiento jurídico, el análisis de la sanción no puede efectuarse desde la óptica de asignarle a la pena una finalidad que no sea el cumplimiento de la indisponible obligación de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad, todo lo cual lleva a descartar los planteos defensistas argumentados a tenor de la resocialización de sus asistidos. En particular, se valoró la ausencia de arrepentimiento que mostraron los imputados al expresar las palabras finales en oportunidad del juicio y se consideró como agravante las altas jerarquías que revestían, el prolongado lapso en que desarrollaron los hechos y la gran cantidad de subalternos que implicaron el plan; también se valoró el carácter inconmensurable del daño causado. (Dres. Slokar, David y Borinsky).

Riveros, Santiago Omar y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Slokar, David, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 07/12/2012

Registro nº 20905.2.

Fallo.

Causa nº : 12830.

Delitos de lesa humanidad. Legitimación del Centro de Profesionales por los Derechos Humanos para impugnar el pronunciamiento que revocó el procesamiento y dictó el sobreseimiento respecto del segundo jefe de la Policía Federal de Neuquén. Doble instancia. Sobreseimiento prematuro. Autoría y participación. Autoría mediata. Actos de autoría. Calidad funcional del imputado. Plan sistemático.

Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Centro de Profesionales por los Derechos Humanos y revocar el pronunciamiento que dictó el sobreseimiento respecto del segundo jefe de la Policía de Neuquén por los hechos -traslado, alojamiento e interrogatorios seguidos de tormentos que sufrieron gran cantidad de víctimas- ocurridos en esa dependencia subordinada operacionalmente al Ejército Argentino a los fines de la lucha contra la subversión por directiva del Comandante en Jefe del Ejército, pues resulta prematura dicha decisión, en tanto la investigación penal por la presunta participación del imputado en la comisión de tales delitos requiere un debate previo con intervención de las partes, a fin de posibilitar la reconstrucción histórica de los hechos investigados y las responsabilidades penales, ya que es probable que la participación activa del encartado pueda ser definida como autoría mediata y ser acreditada en base al ejercicio de funciones administrativas en el cumplimiento del plan sistemático de desaparición forzada de personas, ya que según el Plan de Seguridad Nacional se asignó a las fuerzas policiales la misión de contribuir al accionar de las fuerzas armadas y, en lo que respecta a la dependencia a cargo del imputado, su rol en los hechos habría sido preponderante. El voto concurrente señaló que corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en la causa se verificó, asimismo, destacó que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, ya que el status jurídico que ostentaban los imputados, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos, se trata de injustos de infracción al deber, de infracción

institucional, y también que en términos del imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura militar, pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y no cesará el deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados. (Dres. Hornos, Gemignani y Borinsky).

Soza, Jorge Alberto s/recurso de casación.

Magistrados : Hornos, Gemignani, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 12/07/2012

Registro nº 1191.12.4.

[Fallo.](#)

Causa nº : 13228.

Delitos de lesa humanidad. Principio de congruencia. Inalterabilidad de los hechos. Defensa en juicio. Múltiples partes acusadoras. Principio de igualdad de armas.

La subsunción jurídica de los hechos enrostrados a los imputados ha mantenido durante todo el proceso inalterada la plataforma fáctica, sin que pueda alegarse válidamente la existencia de sorpresa alguna que pudiera haber lesionado la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. La necesaria correlación entre la acusación y la sentencia no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos pues el tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación en tanto no medie apartamiento de la plataforma fáctica ni ello conlleve una situación de sorpresa para el imputado que afecte su defensa. El principio de igualdad de armas, como garantía fundamental que resguarda la efectividad de la contradicción, requiere que exista igualdad de oportunidades por lo menos en la etapa principal del proceso, es decir aquella en la que, delimitado ya el objeto del juicio, se proponen y producen las pruebas, se las controla y se alega sobre su mérito. En el caso de autos, la defensa ha tenido igualdad de posibilidades tanto para ofrecer pruebas, como así también para producirlas y controlarlas, y ha tenido oportunidad de defenderse de las acusaciones formuladas en pie de igualdad con el resto de las partes. Se encuentran debidamente observadas las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 CN. El voto concurrente agregó en relación al alcance del principio de congruencia que el mismo requiere que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducido por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto le impide pronunciarse sobre los hechos no aportados al proceso, ni objeto de acusación. (Dres. Slokar, David, Ledesma -voto concurrente-).

Zaccaría, Juan Antonio s/recurso de casación.

Magistrados : Slokar, David, Ledesma.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 20/11/2014

Registro nº 2069.13.2.

[Fallo.](#)

Causa nº : 15087.

Delitos de lesa humanidad. Privación ilegal de la libertad. Tormentos. Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas. Principio de congruencia. Derecho al control de la prueba. Incorporación por lectura de declaraciones de un imputado fallecido. Prueba testimonial. Autoría y participación. Homicidio. Dolo de matar. Alevosía. Genocidio. Validez constitucional de la pena de prisión perpetua. Asociación ilícita. Monto de pena requerido por el fiscal. Autoría mediata. Calidad funcional del imputado.

No se ha verificado la vulneración al derecho de defensa en juicio denunciada por los recurrentes, toda vez que de las propias constancias de la causa surge que la defensa fue debidamente notificada de la modificación operada en la acusación y tuvo oportunidad de hacer frente a esa circunstancia, advirtiéndose que los hechos enrostrados a los imputados con posterioridad a la ampliación solicitada por el fiscal guardan la debida conexión con los que fueron descriptos en los requerimientos de elevación a juicio, por lo que no configuran una modificación sustancial de la imputación que habilite la tacha de nulidad. No cabe asignar el carácter de prueba dirimente a las declaraciones de un coimputado fallecido, atento el carácter complementario de tales declaraciones. Habida cuenta que las manifestaciones de la investigadora fueron percibidas en forma directa por sus sentidos, en el marco de entrevistas personales mantenidas con varios de los altos mandos militares, resulta claro que no puede sostenerse lo afirmado por la defensa en orden a que aquella no revistió el carácter de testigo, sin que tampoco pueda ser considerada como prueba dirimente toda vez que la materia sobre la cual depuso -la existencia de un plan sistemático de persecución y exterminio de los opositores políticos por parte de las fuerzas armadas, diseñado a partir de la experiencia de militares franceses- constituye un hecho notorio. Debe rechazarse el agravio fundado en que los imputados no pudieron impulsar autónomamente el movimiento de la maquinaria (terrorismo de Estado) motivo por el cual no pueden ser considerados autores sino participantes, pues su responsabilidad penal debe ser analizada a partir de su demostrada pertenencia a la maquinaria de poder que posibilitó la consagración de los delitos de Estado acreditados. Corresponde descartar la ajenezad alegada por el imputado respecto del destino de su prisionero, así como demostrar su pleno conocimiento de lo que le ocurriría a aquél cuando fuese trasladado a la penitenciaría, ya que dicho traslado se dispuso para castigarlo por los reclamos que realizaba. Habiéndose acreditado que el imputado sacó el cuerpo de la víctima fuera del automóvil para golpearlo con más fuerza, y que le asestó no uno sino una serie de violentísimos culatazos, no queda más que concluir que el encartado tuvo pleno conocimiento de que la muerte de aquél como consecuencia de la agresión no era improbable, lo que evidencia su voluntad de actuar en forma contraria al derecho, esto es con dolo de matar. Resulta insustancial el tratamiento del agravio relativo a la declaración

de que los hechos de la causa se cometieron en el contexto del delito internacional de genocidio si tal circunstancia no produjo efectos jurídicos concretos respecto de la situación de los condenados. No resulta opuesto a la normativa constitucional la aplicación de la pena de prisión perpetua para el delincuente mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela. No viola el principio de congruencia la inclusión del delito de asociación ilícita en el marco de una ampliación de acusación conforme el art. 381 CPPN ya que no importa una modificación sustancial de la imputación originaria, y corresponde hacer lugar al planteo del fiscal y condenar a los imputados por dicho delito. El monto de pena requerido por el fiscal constituye un límite para la actuación de los tribunales en punto a la determinación del quantum de la sanción a imponer. El allanamiento de morada -que se produjo en el marco de un operativo de las fuerzas represivas y no concluyó con el secuestro de las víctimas, sino que se interrumpió por propia iniciativa del imputado- constituye un crimen de lesa humanidad. El voto concurrente señaló que corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poner y es lo que se ha verificado en el caso, y agregó que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención. (Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani -voto concurrente-).

Migno Pipaon, Dardo y otros s/rec. de casación.

Magistrados : Borinsky, Gemignani, Hornos.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 31/10/2012

Registro n° 2042.12.4.

Fallo.

Causa n° : 15314.

Delitos de lesa humanidad. Prueba. Admisión y rechazo. Facultad del tribunal de juicio. Sana crítica racional. Sentencia fundada.

El tribunal de juicio es soberano en la apreciación de la pertinencia y utilidad de las pruebas, y su admisión o rechazo corresponde a la esfera de sus poderes discrecionales, incensurables en casación, salvo que su ejercicio arbitrario implique una efectiva privación de defensa. Analizada la fundamentación del veredicto con arreglo a los parámetros del sistema llamado de la sana crítica racional, no se advierten vicios que afecten la conclusión arribada respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación que se atribuye en los mismos al encartado. No puede prosperar el agravio relativo a las fallas en la valoración de la prueba efectuado por el tribunal. El agravio introducido sintetiza una mera discrepancia con lo decidido, puesto que las pruebas reseñadas, integralmente consideradas, constituyen fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad efectuada por los sucesos por los cuales resultara condenado; en tanto no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia. (Dres. Slokar, David y Ledesma).

Luna, Juan Demetrio s/rec. de casación.

Magistrados : Slokar, Ledesma, David.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 20/11/2013

Registro n° 2064.13.2.

Fallo.

Causa n° : 15388.

Delitos de lesa humanidad. Prueba testimonial. Juicios por la verdad. Testimonios prestados en el marco del juicio por la verdad. Validez. Afectación al derecho de defensa en juicio. Delito de violación. Categorización como delito de lesa humanidad.

No pueden excluirse del proceso los testimonios vertidos en el marco del juicio a la verdad, toda vez que dicho proceso se sustanció con el debido resguardo a las garantías constitucionales mínimas que regulan el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Cabe incluir al delito de violación en la categoría de crímenes contra la humanidad pues debe ser aceptada ex ante, por cuanto esta clase de actos constituyen conductas criminales que se encontraron dentro de la discrecionalidad con la cual los comandantes dotaron a sus subordinados para cumplir con el plan criminal, ataque contra la población civil; ex post, los abusos contra la integridad sexual constituyeron una práctica habitual para poder ser considerados como componentes al ataque generalizado contra la población que exige el Estatuto de Roma para categorizar estos sucesos como delitos de lesa humanidad. (Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani).

Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación.

Magistrados : Borinsky, Gemignani, Hornos.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 17/02/2012

Registro n° 162.12.4.

Fallo.

Causa n° : 12821.

Delitos de lesa humanidad. Responsabilidad penal. Prueba. Sentencia. Motivación. Rechazo del planteo de arbitrariedad.

Resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa la condena a prisión perpetua por homicidio doblemente calificado y deben rechazarse los agravios que recaen sobre la apreciación de la prueba al asignar responsabilidad penal por el hecho al recurrente, pues su calidad de oficial de inteligencia y, asimismo, jefe de guardia, impiden tener por cierto el desconocimiento de la detención ilegal de la víctima y la intrascendencia de su aporte -recepción de la detenida- ya que son los propios reglamentos castrenses creados a los fines de la lucha contra la subversión los que colocaron al inculpado en una posición de privilegio dentro de la estructura de poder que se utilizó. A los fines de evaluar la conducta del imputado, debe tenerse en cuenta la referencia a su participación activa en la lucha contra la subversión, expresada por el mismo al impugnar una clasificación impuesta por la Junta Superior de Calificación de Oficiales. (Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani).

Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación.

Magistrados : Borinsky, Hornos, Gemignani.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : IV.

Resolución del: 16/04/2012

Registro nº 516.12.4.

Fallo.

Causa nº : 13887.

Delitos de lesa humanidad. Sentencia condenatoria. Recurso del querellante. Límite objetivo art. 458 CPPN. Excepción. Testigo protegido. Declaración en juicio. Oposición de la defensa. Rechazo.

El recurso del acusador particular, en la especie, se encuentra vinculado con la obligación del Estado Argentino de investigar los hechos, e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a sus responsables, garantizando el derecho a la verdad del ofendido. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos internos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Resulta imprescindible, en este tipo de asuntos, remover todos los obstáculos legales -el límite objetivo previsto en el art. 458 CPPN- a fin de que el damnificado pueda, en todas las etapas e instancias del proceso, presentarse ante los jueces intervinientes y efectuar los reclamos pertinentes. Como consecuencia, corresponde excepcionar la regla del ordenamiento procesal por tratarse de delitos de lesa humanidad. La crítica de la defensa respecto de la valoración de los dichos del testigo protegido no pueden prosperar puesto que declaró en el debate oral y en consecuencia pudo cotejar y controlar dicha prueba. Por otra parte el referido testimonio no fue la única probanza con la que contaron los sentenciantes para arribar a un pronunciamiento condenatorio y además la parte no demostró cuál es el agravio concreto que produjo la cuestionada declaración. En definitiva el recurso de la defensa no es más que una discrepancia con la manera en que los magistrados han valorado las pruebas que se han producido en el juicio. (Dres. Ledesma, David, Slokar).

Quinteros, Raquel Josefina y otro s/rec. de casación.

Magistrados : Slokar, Ledesma, David.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 17/12/2013

Registro nº 2282.13.2.

Fallo.

Causa nº : 15100.

Delitos de lesa humanidad. Sobreseimiento. Nulidad. Falta de fundamentación.

Debe revocarse el sobreseimiento recurrido y –con la celeridad y resguardos del caso- dictar un nuevo pronunciamiento, pues, no se advierte que la intervención en el hecho de "personal vestido de combate", "en móviles identificables y al mando de superiores", pueda derivarse como conclusión necesaria el desconocimiento de la ilegitimidad del procedimiento por parte del encausado, sin que tampoco del extremo de que no haya constancia de la participación del nombrado en otros hechos, como sostiene el a quo, pueda sostenerse esa inferencia. (Dres. Slokar, David y Borinsky).

Alfonso, Eduardo s/recurso de casación.

Magistrados : Slokar, Figueroa, Ledesma.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 22/05/2012

Registro nº 19964.2.

Fallo.

Causa nº : 13988.

Delitos de lesa humanidad. Sustracción de menores. Supresión de identidad de un menor de diez años. Falsedad ideológica de instrumento público. Inaplicabilidad art. 34 inc. 3° CP. Delito de genocidio. Principio de congruencia. Vigencia de la ley. Delito permanente.

No cabe justificar la participación en la confección del certificado de nacimiento falso en el supuesto temor a que la torturaran a ella o a sus hijos si se probó que la imputada –médica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- tenía trato con los apropiadores y, asimismo, nunca dejó de pertenecer a la fuerza. Debe considerarse probado el conocimiento por parte de la imputada –apropiadora del menor- de la existencia del llamado "plan sistemático", ya que no resultaba posible que su marido, su cuñada, una prima lejana de los chicos apropiados, algunos vecinos y ciertos empleados del supermercado que era de su propiedad, conocieran la verdad y que ella permaneciera ajena. Los hechos imputados se encuentran regidos por la ley Nº 24.410

(B.O. de fecha 2/1/95), pues es razonable computar como cese de la comisión de la conducta, el momento en que el niño ocultado fue colocado en condiciones de conocer, y por ende de recuperar su verdadera identidad biológica y jurídica y a partir de ello sus vínculos familiares. No se vislumbra a través de los delitos investigados –apropiación de menores- un elemento subjetivo adaptable al delito de genocidio, además de que tal calificación jurídica en el caso tropieza con el principio de congruencia, dado que esa intención propia del genocidio no les fue imputada en la indagatoria ni durante el proceso. No corresponde hacer lugar a la revocación de la excarcelación si la cuestión no fue tema de agravio del recurso de casación interpuesto por la querrela y tampoco en la audiencia de informes esa parte se encargó de fundar dicho pedido sino que se limitó a solicitar que se revoque el beneficio de la excarcelación que viene gozando, cuando ese planteo ya había sido resuelto de forma desfavorable por el tribunal a quo. La disidencia parcial sostuvo que, más allá de las razones que haya esgrimido la principal víctima de los delitos por los que resultó condenada la encartada, la modalidad de la pena que se establece viene dada por el marco punitivo aplicable al caso, cuyo mínimo ya obsta la ejecución condicional solicitada (art. 26 CP), y la excepcional gravedad del hecho torna inaplicable la imposición de una pena en suspenso; asimismo, consideró que la declaración de genocidio de la conducta atribuida a la imputada no tuvo incidencia en la escala penal aplicable, por lo que no se advierte que el planteo cause a la parte un perjuicio real y concreto. (Dres. Borinsky –en disidencia parcial-, Catucci y Riggi).

Manacorda, Nora Raquel y otra s/recurso de casación.

Magistrados : Riggi, Catucci, Borinsky.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : III.

Resolución del: 16/06/2014

Registro n° 770.14.3.

Fallo.

Causa n° : 366-368-370/2013.

Delitos de lesa humanidad. Sustracción de menores. Supresión y suposición de la identidad. Prueba del conocimiento por parte de la imputada de que la menor era hija de desaparecidos. Sentencia arbitraria.

La configuración del mens rea en los delitos de lesa humanidad, extremo al que se aludió en el decisorio impugnado, no se circunscribe a la única hipótesis de que el agente haya tenido conocimiento de la suerte de la progenitora del menor que ilegítimamente recibió y retuvo, sino que también se satisface si acredita que tanto la ilegítima recepción y retención del menor como las ilícitas maniobras inmediatamente posteriores que lo tuvieron por destinatario, se realizaron con conocimiento y aprovechamiento del marco de ataque generalizado a la población que caracteriza estos delitos y debe considerarse arbitraria la resolución que descartó anticipadamente la acreditación de tal nexo. (Dres. Slokar, Ledesma y David).

Di Mattia, María del Luján s/rec. de casación.

Magistrados : Slokar, Ledesma, David.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 20/11/2013

Registro n° 2062.13.2.

Fallo.

Causa n° : 273/13.

Delitos de lesa humanidad. Tormentos agravados. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Principio de legalidad. Autoría y participación.

Corresponde rechazar los agravios contra la sentencia que condenó por el delito de tormentos agravados a dos oficiales del Servicio Penitenciario Federal que tenían bajo su custodia a detenidos políticos, pues la superación de la calidad de apremios a tormentos agravados respecto de los castigos llevados a cabo sistemáticamente por los enjuiciados durante sus guardias en la prisión de La Candelaria, hacia un grupo determinado de prisioneros, ilegalmente privados de su libertad por ser opositores al gobierno, está suficientemente sostenida en la afectación mental y física que los hicieron soportar, ya que sólo con recordar la angustia vivida por las víctimas en los lapsos de las diferentes guardias y el temor frente al conocimiento de que ejercían esas guardias los aquí investigados, conlleva a la denominación de tormentos y torturas, tal como lo ha hecho el sentenciante. Se verificó el elemento subjetivo previsto por el tipo penal seleccionado, dado que los imputados ejecutaron la acción típica al infligir tormentos intencionalmente para ejercer venganza o represalias o con otra finalidad malvada, toda vez que la ley reprime cualquier especie de tormentos, caracterizado por su modo, gravedad o fin, es decir, que conociendo la situación de indefensión de las víctimas, las golpearon, mortificaron, abusando de una evidente desproporción de fuerzas, sometiéndolas a golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, formando parte del aparato organizado de poder, como ejecutores directos, y como tales deben responder como autores, pues sobre la detención ilegal, un grupo de guardacárceles, entre los que se encontraban los imputados, se dedicaron a someterlos a castigos inhumanos con consecuencias mentales y físicas de todo tipo y la única respuesta no es sino la conexión ideológica de quienes decidieron su detención, conexión ideológica que quedó patentizada con los actos vejatorios llevados a cabo sin otro sentido que su afinidad a los comandos superiores, pues, en el fallo se resaltó que "perseguido político" no sólo puede ser un imputado de un delito por una causa política, sino también los individuos arrestados o detenidos por motivos políticos, sea por ser opositores al régimen imperante o a las personas que ejercen el gobierno. (Dres. Catucci, Ledesma y Riggi).

Gómez, Rubén Alberto; Cuenca, José María s/recurso de casación.

Magistrados : Catucci, Ledesma, Riggi.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal. - Sala : III.

Resolución del: 13/03/2012

Registro nº 202.12.3.

Fallo.

Causa nº : 11398.

Delitos de lesa humanidad. Torturas. Autoría y participación. Asociación ilícita.

Está debidamente probado -en base al legajo personal del encartado- el desempeño del imputado como policía provincial en una población cercana al lugar en el que sucedieron los hechos, y debe descartarse la alegación de la defensa de que en esa época prestaba servicios en la provincia de Tucumán. Si las víctimas y otros testigos reconocieron al imputado como autor del delito previsto en el art. 144 ter CP, según ley 14.616, los agravios consisten en una mera discrepancia con las conclusiones a las que arribó el a quo. El orden público resulta afectado de manera más intensa cuando los encargados de mantenerlo -las fuerzas de seguridad del estado, en uso de sus uniformes, armas y estructuras jerárquicas- se organizan con el fin de cometer delitos contra la población civil, que queda absolutamente desprotegida frente a quienes detentan la fuerza delegada a la organización política. (Dres. Slokar, David y Ledesma).

Moreno, Miguel A. s/rec. de casación.

Magistrados : Slokar, Ledesma, David.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal. - Sala : II.

Resolución del: 13/12/2013

Registro nº 2256.13.2.

Fallo.

Causa nº : 15709.

Secretaría de Jurisprudencia

Índice temático

Delitos de lesa humanidad. Cosa juzgada. Cosa juzgada írrita. "Ne bis in ídem". Excepción. Sustracción de menores. Consumación y ejecución. Prueba de histocompatibilidad. Sucesión de distintas leyes en el tiempo de perpetración del delito. Ley aplicable al caso. Ley penal más benigna.	1
Delitos de lesa humanidad. Firmeza del fallo. Derecho al recurso contra la condena. Imposibilidad de continuar el juicio a otros coimputados. Determinación de los hechos. Prueba testimonial. Falso testimonio. Autoría y participación. Autor mediato. Validez constitucional de la prisión perpetua. Plan sistemático.	1
Delitos de lesa humanidad. Genocidio. Modalidad de cumplimiento de la condena. Garantía de imparcialidad. Recusación. Presencia de menores en las audiencias. Indeterminación de los hechos. Prueba testimonial. Derecho al control de la prueba. Principio de inmediación. Alcances del concepto "población civil". Validez constitucional de la pena de prisión perpetua.	2
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Acta de debate. Nulidad. Ausencia de consignaciones solicitadas por la defensa. Improcedencia. Extinción de la acción penal. Cosa juzgada. Improcedencia. Asociación ilícita.	3
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Amnistía ley 20.508. Cosa juzgada. Garantía contra el doble juzgamiento penal. Plazo razonable. Versión de los hechos. Calificación legal. Homicidio agravado por alevosía. Nulidad de absoluciones. Prisión perpetua. Autoría y participación. Autor mediato.	3
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Asociación ilícita. Privación ilegítima de la libertad agravada. Privación ilegítima de la libertad seguida de muerte. Aplicación de tormentos a un perseguido político. Leyes de punto final y obediencia debida. Ius cogens. Extemporaneidad del planteo de incompetencia territorial. Principio de legalidad. Intervención de la Secretaría de Derechos Humanos. Recurso in forma pauperis. Plazo razonable. Denegación del careo. Reglas prácticas. Principio de congruencia. Iura novit curia. Prueba de las desapariciones. Responsabilidad penal. Causas de justificación. Prueba testimonial. Delito continuado. Acusación alternativa. Autoría y participación. Coautoría. Imposición de la pena.	4
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Autoría mediata. Usurpación de la propiedad. Encubrimiento, concurso real, calificándoselos como delitos de lesa humanidad. Autoría y participación. Plan sistemático. Reglas prácticas.	5
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Calidad de víctima de tales delitos. Principio de legalidad. Ley escrita. Derecho de gentes. Plazo razonable. Querellantes. Legitimación. Asociaciones intermedias. Sentencia. Lectura. Nulidad. Falsedad ideológica. Prueba de los hechos. Validez de la pericia. Autoría y participación. Autoría mediata. Prisión perpetua. Calidad funcional del imputado. Plan sistemático.	6
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Calidad funcional del imputado. Omisiones cometidas por funcionarios judiciales en perjuicio de personas privadas de su libertad. Hechos notorios no controvertidos.	7
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Derecho de gentes. Principio de legalidad. Plazo razonable. Jueces naturales. Requerimiento de elevación a juicio. Error de prohibición. Cosa juzgada. Privación ilegítima de la libertad.	7
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Garantía de imparcialidad. Recusación. Cuestión abstracta. Principio de legalidad. Plazo razonable. Prueba testimonial. Acreditación de las torturas. Graduación de la pena.	8
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Garantía de imparcialidad. Recusación. Querellante. Principio de congruencia. Cosa juzgada. Alevosía.	9
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Inconstitucionalidad de la ley 25.779. Principio de legalidad. Valoración de la prueba. Indicios. Responsabilidad penal. Derecho al control de la prueba. Incorporación por lectura de la declaración del testigo fallecido. Concurso de delitos. Principio de congruencia. Autoría y participación. Autoría mediata. Tormentos. Apremios ilegales. Individualización de sanciones. Plan sistemático.	9

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Intervención militar del Hospital Posadas. "Grupo Swat". Centro clandestino de detención. Principio de legalidad. Prueba testimonial. Plazo razonable. Amnistía. Incorporación por lectura de los testimonios. Derecho al control de la prueba. Arrepentimiento.....	10
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Irretroactividad de la ley penal. Jueces naturales. Derecho de opción del art. 12 de la ley 24.121. Aplicación de la escala penal reducida (arts. 41 ter CP y 2 de la ley 25.241. Prisión perpetua. Revocación de las prisiones domiciliarias. Autoría y participación.....	11
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ius cogens Derecho de gentes. Plazo razonable. Validez constitucional de la ley 25.779. Principio de legalidad. Cosa juzgada. Ley penal más benigna. Jueces naturales. Causa 13/84 CNCCF. Garantía de imparcialidad. Recusación. Rechazo de nulidades. Prueba de los tormentos. Prueba del homicidio. Beneficio de la duda. Características de la estructura castrense. Autoría y participación. Autoría mediata. Prueba testimonial. Plan sistemático.....	12
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces. Encubrimiento. Prevaricato. Homicidio. Privación ilegítima de la libertad. Desaparición forzada de personas. Plan sistemático.	13
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces. Encubrimiento. Prevaricato. Homicidio. Privación ilegítima de la libertad. Desaparición forzada de personas. Plan sistemático.	13
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces naturales. Garantía de imparcialidad. Recusación. Querellante. Principio de congruencia. Nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Libertades simuladas. Falsificación de actas. Responsabilidad penal. Autoría y participación. Autor mediato. Pena superior a la pedida por el fiscal.....	13
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces naturales. Integración del tribunal. Plazo razonable. Ne bis in idem. Validez del requerimiento fiscal de elevación a juicio. Incomunicación de los testigos. Autoría y participación. Autoría mediata. Calidad funcional del imputado. Prueba testimonial. Absolución de uno de los imputados. Beneficio de la duda. Sentencia. Motivación. Error de prohibición. Prisión domiciliaria.....	14
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Jueces naturales. Jurisdicción militar. Plazo razonable. Rechazo de nulidades. Garantía de prohibición de doble juzgamiento. Nulidad de leyes de obediencia debida y punto final. Requerimientos de elevación a juicio. Acta de debate. Derecho en juicio. Desigualdad entre las partes. Autoría y participación. Autoría mediata.....	15
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Leyes de punto final y obediencia debida. Ley 25.779. Inconstitucionalidad. Improcedencia. Principio de legalidad. Plazo razonable. Jueces naturales.....	16
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Principio de legalidad. Ley escrita. Cosa juzgada. Incorporación por lectura de declaraciones testimoniales. Control en casación del fallo absolutorio. Dominio del hecho. Autoría y participación. Autoría mediata por aparato organizado de poder. Beneficio de la duda. Acusación. Actos de autoría. Calidad funcional del imputado.	16
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Plan sistemático. Leyes de obediencia debida y punto final. Validez constitucional de la ley 25.779. Plazo razonable. Principio de legalidad. Ne bis in idem. Reconocimiento fotográfico. Nulidad. Autoría y participación. Autoría mediata. Tormentos. Calidad de perseguido político. Sentencia arbitraria. Rechazo. Error de prohibición invencible. Rechazo. Pena. Proporcionalidad del monto.	17
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Plan sistemático. Principio de legalidad. Sentencia arbitraria. Rechazo.	18
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Principio de legalidad. Plazo razonable. Causa 13/84 de la CNCCF. Requerimiento de elevación a juicio. Garantía de imparcialidad. Incorporación por lectura. Prueba testimonial. Autoría y participación. Agravante art. 144 ter CP. Principio de congruencia.....	19

Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Principio de legalidad. Plazo razonable. Régimen de subrogancias del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Validez. Intervención del Estado como querellante.....	20
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Principio de legalidad. Principio de reserva. Plazo razonable. Principio de congruencia. Prueba testimonial. Privación ilegal de la libertad. Torturas seguidas de muerte. Infracción de deber. Inexistencia de causal de justificación. Error de prohibición.	20
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Privación ilegal de la libertad agravada. Imposición de tormentos agravados. Ius cogens. Reglas prácticas Ac. 1/12 CFCP. Prueba testimonial. Concurso de delitos. Agravantes. Plan sistemático.....	20
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Privación ilegítima de la libertad agravada. Imposición de tormentos calificado y homicidio calificado. Principio de legalidad. Interposición del recurso de queja ante la CS. Juicios por la verdad. Regla de exclusión. Derecho al control de la prueba. Dominio funcional del hecho. Plazo razonable. Responsabilidad internacional del Estado Argentino. Punto final. Obediencia debida. Prisión perpetua.	21
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Responsabilidad internacional del Estado Argentino. Plazo razonable. Ne bis in ídem. Prohibición de la persecución penal múltiple. Jueces naturales. Extradiciones. Defensa en juicio. Alegaciones durante el debate. Nulidades. Falta de prueba del perjuicio. Principio de congruencia. Indeterminación de las imputaciones. Ausencia de intervención de la defensa en el peritaje. Torturas. Ley penal más benigna. Calidad de perseguido político. Presunta animadversión de los testigos/víctimas. Autoría y participación. Calidad funcional del imputado. Nulidad de las absoluciones. Disidencia parcial: ausencia de impulso fiscal respecto de los bienes de una de las víctimas, inclusión de oficio de la agravante por el concurso de dos o más personas en el delito de homicidio, agravante “banda”, suficiente fundamento de las absoluciones.	22
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Sustracción de menores. Alteración del estado civil. Falsedad ideológica de documento público. Validez del auto de allanamiento. Extracción de sangre. Validez del consentimiento. Derecho al control de la prueba. Concurso de delitos.	23
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Sustracción de menores. Defensa en juicio. Principio de congruencia. Cosa juzgada. Indulto. Desaparición forzada de personas. Principio de legalidad. Delito permanente. Plazo razonable. Plan sistemático. Autoría y participación. Autoría mediata. Daño causado a las víctimas. Rechazo del estado de necesidad exculpante. Incorporación por lectura de declaraciones testimoniales. Revocación de absoluciones.	23
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas. Jueces naturales. Debido proceso. Garantía de imparcialidad. Plazo razonable. Alcance temporal de los delitos. Validez constitucional de la ley 25.779. Garantía contra el doble juzgamiento. Autoría y participación. Autoría mediata. Calidad funcional de los imputados. Prueba testimonial. Principio de congruencia. Gravedad de la pena. Extensión del daño. Condiciones personales. Fundamentación de la pena.	24
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Validez ley 25.779. Obediencia debida. Punto final. Incorporación por lectura de prueba testimonial. Derecho al control de la prueba. Reconocimientos fotográficos. Autoría y participación. Autor mediato. Calidad funcional del imputado. Prueba testimonial. Legitimación de querellantes. Reconocimiento fotográfico.	26
Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Valoración de la prueba. Prueba testimonial. Torturas. Autoría y participación. Autor mediato. Plan sistemático.	27
Delitos de lesa humanidad. Legitimación del Centro de Profesionales por los Derechos Humanos para impugnar el pronunciamiento que revocó el procesamiento y dictó el sobreseimiento respecto del segundo jefe de la Policía Federal de Neuquén. Doble instancia. Sobreseimiento prematuro. Autoría y participación. Autoría mediata. Actos de autoría. Calidad funcional del imputado. Plan sistemático.	27
Delitos de lesa humanidad. Principio de congruencia. Inalterabilidad de los hechos. Defensa en juicio. Múltiples partes acusadoras. Principio de igualdad de armas.	28
Delitos de lesa humanidad. Privación ilegal de la libertad. Tormentos. Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas. Principio de congruencia. Derecho al control de la prueba.	

Incorporación por lectura de declaraciones de un imputado fallecido. Prueba testimonial. Autoría y participación.	
Homicidio. Dolo de matar. Alevosía. Genocidio. Validez constitucional de la pena de prisión perpetua.	
Asociación ilícita. Monto de pena requerido por el fiscal. Autoría mediata. Calidad funcional del imputado. ..	28
Delitos de lesa humanidad. Prueba. Admisión y rechazo. Facultad del tribunal de juicio. Sana crítica racional.	
Sentencia fundada.	29
Delitos de lesa humanidad. Prueba testimonial. Juicios por la verdad. Testimonios prestados en el marco del juicio por la verdad. Validez. Afectación al derecho de defensa en juicio. Delito de violación. Categorización como delito de lesa humanidad.	29
Delitos de lesa humanidad. Responsabilidad penal. Prueba. Sentencia. Motivación. Rechazo del planteo de arbitrariedad.	29
Delitos de lesa humanidad. Sentencia condenatoria. Recurso del querellante. Límite objetivo art. 458 CPPN. Excepción. Testigo protegido. Declaración en juicio. Oposición de la defensa. Rechazo.	30
Delitos de lesa humanidad. Sobreseimiento. Nulidad. Falta de fundamentación.	30
Delitos de lesa humanidad. Sustracción de menores. Supresión de identidad de un menor de diez años. Falsedad ideológica de instrumento público. Inaplicabilidad art. 34 inc. 3° CP. Delito de genocidio. Principio de congruencia. Vigencia de la ley. Delito permanente.	30
Delitos de lesa humanidad. Sustracción de menores. Supresión y suposición de la identidad. Prueba del conocimiento por parte de la imputada de que la menor era hija de desaparecidos. Sentencia arbitraria.	31
Delitos de lesa humanidad. Tormentos agravados. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Principio de legalidad. Autoría y participación.	31
Delitos de lesa humanidad. Torturas. Autoría y participación. Asociación ilícita.	32

Índice de partes

A	
<i>Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación</i>	24
<i>Acosta, Jorge Eduardo y otros s/rec. de casación</i>	23
<i>Albornoz, Roberto Heriberto s/recurso de casación</i>	2
<i>Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación</i>	6
<i>Alfonso, Eduardo s/recurso de casación</i>	30
<i>Alonso, Omar s/recurso de casación</i>	1
<i>Amelong, Juan Daniel y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad</i>	11
<i>Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación</i>	22
B	
<i>Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación</i>	21
<i>Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/rec. de casación</i>	26
<i>Brusa, Víctor Hermes s/recurso de casación</i>	10
<i>Bustos, Pedro y otros s/rec. de casación</i>	9
C	
<i>Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/rec. de casación</i>	27
<i>Cejas, Armando y otros s/rec. de casación</i>	15
<i>Codina, Rubén y otros s/recurso de casación</i>	8
D	
<i>Di Mattia, María del Luján s/rec. de casación</i>	31
E	
<i>Estrella, Luis F.; Menéndez, Luciano B</i>	20
G	
<i>Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación</i>	7
<i>Gil, Juan José Luis s/rec. de casación</i>	1
<i>Greppi, Néstor Omar y otros s/rec. de casación</i>	15
<i>Gómez, Rubén Alberto</i>	32
L	
<i>Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/rec. de casación</i>	14
<i>Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación</i>	7
<i>Lona, Ricardo s/rec. de casación</i>	13
<i>Lona, Ricardo s/recurso de casación</i>	13
<i>Losito, Horacio y otros s/recurso de casación</i>	5
<i>Luna, Juan Demetrio s/rec. de casación</i>	29
M	
<i>Manacorda, Nora Raquel y otra s/recurso de casación</i>	31
<i>Menéndez, Luciano Benjamín</i>	3
<i>Muiña, Luis; Bignone, Reynaldo B</i>	11
<i>Martínez Dorr, Roberto José s/rec. de casación</i>	16
<i>Migno Pipaon, Dardo y otros s/rec. de casación</i>	29
<i>Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación</i>	30
<i>Moreno, Miguel A. s/rec. de casación</i>	32
O	
<i>Olivera Rovere, Jorge Carlos y otro s/recurso de casación</i>	17
P	
<i>Paccagnini, Norberto Rubén s/recurso de casación</i>	4
<i>Patti, Luis Abelardo s/rec. de casación</i>	19
Q	
<i>Quinteros, Raquel Josefina y otro s/rec. de casación</i>	30
R	
<i>Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación</i>	3
<i>Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación</i>	30

<i>Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida René s/rec. de casación.....</i>	23
<i>Riveros, Santiago Omar y otros s/rec. de casación.....</i>	27
<i>Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación.</i>	9
<i>Rodríguez, José s/recurso de casación.....</i>	19
S	
<i>Soza, Jorge Alberto s/recurso de casación.....</i>	28
T	
<i>Tommasi, Julio A. y otros s/rec. de casación.....</i>	20
V	
<i>Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación.....</i>	13
Z	
<i>Zacaría, Juan Antonio s/recurso de casación.....</i>	28
<i>Zeolitti, Roberto Carlos s/recurso de casación.....</i>	18

Secretaría de Jurisprudencia